EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-10-2017, emitida el cinco de abril de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CRIE-10-2017

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO:

I

Que mediante memorial del 12 de agosto de 2016, el Ente Operador Regional (EOR) presentó denuncia contra el Operador del Sistema / Operador del Mercado (OS/OM) del sistema eléctrico de Guatemala, Administrador del Mercado Mayorista (AMM), por no aplicar y velar por el cumplimiento de la Regulación Regional. En dicho memorial, el EOR solicitó a la CRIE se instruyese al AMM proceder con la desconexión de las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, y se dictasen medidas cautelares a fin de evitar daños y perjuicios causados a terceros o a las demás áreas de control que conforman el Sistema Eléctrico Regional –SER-, derivado de la operación del equipamiento mencionado (folios 1 al 32).

El EOR indicó en su denuncia que, giró instrucciones al AMM por medio de nota EOR-GPO-09-07-2016-41, del 09 de julio de 2016, mediante la cual le instruyó a no proceder con ninguna prueba y puesta en servicio de las instalaciones del 2° Banco de Transformación 400/230 kV de 225 MVA en la Subestación Los Brillantes. Asimismo, señaló que, por medio de correos electrónicos intercambiados entre el AMM y el EOR del domingo 10 de julio de 2016, a las 10:54 am, 11:54 am y 12:19 am, el AMM reiteró que se realizarían pruebas con base en la nota GDN-005-2016, del 08 de julio de 2016, energizando el banco de transformación No.2 de 225 MVA, 400/230 kV en la subestación Los Brillantes, a pesar de las instrucciones giradas por el EOR al no existir una autorización de parte de la CRIE para conectarse a la Red de Transmisión Regional. Además, señaló el EOR que, por medio de la nota No. GDN-007-2016, del 19 de julio de 2016, el AMM confirmó a la CRIE, que las pruebas operativas y la puesta en operación de las instalaciones referidas fueron realizadas el 10 de julio de 2016, tal como fue informado. El lado de alta tensión del banco de transformación fue energizado el 10 de julio de 2016, a las 12:31 horas y quedó cerrado en ambos extremos a las 15:04 horas.

II

Que según el Informe No S&V-17-2016/ GT-2016-017 de agosto de 2016, emitido por la Unidad de Supervisión y Vigilancia del MER y la Gerencia Técnica de esta Comisión, se analizó la denuncia presentada por el EOR y se recomendó el inicio de un procedimiento sancionador contra el AMM (folios 75 a 93).

III

Que mediante providencia de trámite CRIE-PS-02-2016-01 del 27 de septiembre de 2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, ordenó el inicio del procedimiento sancionador en contra del **Administrador del Mercado Mayorista –AMM-,** por posiblemente haber incurrido en las faltas establecidas en los literales a) y d), del artículo 30, del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y lo regulado en el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, que establece: "*Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional*", por lo siguiente (folios 100 a 104):

- Supuesto incumplimiento a los numerales 1.5.4, literales a) c) i) j) del Libro I, del RMER, por no cumplir lo relativo a las obligaciones de los OS/OM, por cuanto no veló por el debido cumplimiento del procedimiento de solicitud de conexión a la RTR, establecido en la Regulación Regional, el cual constituye una infracción tipificada en la literal a), del artículo 30, del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, que establece: "*a) Incumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional, así como incumplimiento de las condiciones técnicas y económicas fijadas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión*".

- Supuesto incumplimiento injustificado de la Regulación Regional, en desacato a una instrucción del Ente Operador Regional, lo cual podría considerarse un incumplimiento muy grave, según el literal d), del artículo 30, del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, que establece: "*d) Incumplimiento, sin causa justificada, de la programación e instrucciones operativas del Ente Operador Regional (EOR), incluyendo incumplimiento en la entrada y retiro programado de instalaciones y la falta de notificación de cambios en el estado de equipos*".

IV

Que mediante Providencia CRIE-PS-02-2016-02, del 13 de octubre de 2016, la CRIE resolvió, previo a la adopción de una medida cautelar, dar traslado a la **JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE OPERADOR REGIONAL**, al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA,** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN** y a **ENERGÍA DEL CARIBE, SOCIEDAD ANÓNIMA,** para que se pronunciasen en relación a: (1) la solicitud del EOR, de memorial del 12 de agosto de 2016, de que se instruya al AMM proceder con la desconexión de las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación de 225 MVA, 400/230 kV en la Subestación Los Brillantes y se dicten medidas cautelares; (2) los posibles daños y perjuicios a terceros o a las demás áreas de control que conforman el SER, que pudieran surgir de problemas operativos, de seguridad operativa o niveles de intercambio en la interconexión Guatemala-México, producto de la instalación del segundo banco de transformación de 225 MVA, 400/230 kV en la subestación Los Brillantes, según lo indicado en dicho memorial; y, (3) cualquier

otra información vinculante, medidas adoptadas y su respectiva documentación referidas a los hechos transcurridos hasta el momento de la notificación de la presente (folios 73 a 81).

V

Que en el *interin* de espera de las respuestas relativas al traslado conferido, se presentaron en el procedimiento administrativo sancionador, los siguientes documentos:

a) Nota CRIE-SE-GT-291-12-10-2016, del 12 de octubre de 2016, por medio de la cual el Secretario Ejecutivo de la CRIE requiere información al EOR, con relación a la programación de operación asociada a la interconexión Guatemala-México por periodo de mercado (folios 100, 101 y 1576).
b) Nota CRIE-PRE-78-14-10-2016, del 14 de octubre de 2016, mediante la cual, el Presidente de la CRIE informa al CDMER, de las acciones que se han tomado en virtud de la denuncia presentada por el EOR contra el AMM (folio 102).
c) Nota EOR DE-13-10-2016-657, del 13 de octubre de 2016, por medio de la cual, el EOR remitió lo siguiente (folios 103 a 106):

   i. Estudio de seguridad operativa en el que se determinan las máximas capacidades de transferencia de potencia (MCTP) vigentes, que corresponden al mes de agosto de 2016; y, se utiliza una transferencia establecida de 120 MW (folios 107 a 198).

   ii. Informe de Evaluación del EOR de la solicitud de conexión a la RTR presentada por ETCEE de INDE del 23 de junio de 2009 (folios 199 a 222).

   iii. Informe de Sensibilidades (simulaciones) realizadas por el EOR, utilizando el 2° Banco de transformadores 400/230 kV en la Subestación Los Brillantes, con transferencias en la interconexión Guatemala-México de hasta 240 MW(folios 1484 a 1498).

   iv. Minuta de Reunión del Comité Técnico de Seguridad Operativa (CTSO) del EOR, mediante la cual se analizó el traslado del esquema ESIM004_OSC desde las interconexiones Guatemala-Honduras y Guatemala-El Salvador a la interconexión Guatemala-México, a partir del cual el EOR estableció el periodo de prueba, mantener cerrada durante las 24 horas, la interconexión Guatemala-México 400kV (folios 1489 a 1505).

   v. Correspondencia del EOR a los OS/OM, ref. EOR-GPO-14-01-2016-003, de 14 de enero de 2016, EOR-GPO-05-02-2016-033, de 05 de febrero de 2016, EOR_GPO-16-02-2016-034, de 16 de febrero de 2016, EOR_GPO-31-05-2016-110, de 31 de mayo de 2016, EOR-GPO-30-09-2016-184, de 20 de septiembre de 2016, asociada a las pruebas de cierre gradual hasta llegar a las 24 horas, de la interconexión Guatemala-México (folios 1506 a 1511).

   vi. Informe sobre los intercambios de energía en cero MWh desde Guatemala al resto de las áreas del control del SER (folios 1512 a 1516).

   vii. Resumen de las actuaciones tanto del esquema ESIM004_OSC como de otros esquemas de control suplementario asociados a desconexión de los transformadores

400/230 kV en la Subestación Los Brillantes, así como la valorización de la energía no suministrada (folios 223 a 264).

d) Nota EOR-DE-14-10-2016-654, del 14 de octubre de 2016, mediante la cual se informa el actuar del AMM al operar la transferencia de potencia en la interconexión Guatemala-México, referencia nota CRIE-SE-13-18-08-2014, relacionada con el actuar de los Agentes y OS/OM. Anexó lo siguiente (folios 1527 a 1528):

   i. Correspondencia EOR-GPO-05-10-2016-186, del 05 de octubre de 2016 y su anexo I, mediante la cual se instruye al AMM no superar los 120 MW como límite seguro de transferencia máxima de potencia desde el sistema eléctrico mexicano hacia el área de control de Guatemala (folios 1529 a 1530).

   ii. Nota EOR-DE-05-10-2016-635, del 05 de octubre de 2016, mediante la cual el EOR hace del conocimiento a la CRIE del incumplimiento del AMM al programar transferencia máximas de potencia entre el sistema eléctrico de México y el área de control de Guatemala superiores a los valores técnicamente establecidos (folios 1532 a 1533).

   iii. Nota EOR-DE-10-10-2016-650, del 10 de octubre de 2016, mediante la cual el EOR reitera al AMM la instrucción de no superar el límite de 120 MW en la interconexión Guatemala-México (folios 1534 a 1535).

   iv. Nota GDN-008-2016, del 11 de octubre de 2016, del AMM para el EOR, mediante la cual justifica sus acciones por las instrucciones giradas por el EOR (1536 a 1539).

   v. Nota EOR-DE-12-10-2016-654, del 12 de octubre de 2016, por medio de la cual el EOR expresa al AMM, que continuará tomando las medidas que considere pertinentes para preserva la seguridad y estabilidad del Sistema Eléctrico Regional (folios 1540 a 1543).

e) Mediante nota de la UT ref. 1702/16, del 13 de octubre de 2016, dirigida al Presidente del EOR, la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. emite su opinión con respecto a la reducción en los programas de intercambio y posterior apertura de las líneas de interconexión de Guatemala hacia el resto del SER, durante la operación en tiempo real, ejecutadas a las 2:06 horas, del día 09 de octubre de 2016 (folios 1699).

f) Nota EOR-DE-14-10-2016-656, del 14 de octubre de 2016, por medio de la cual el EOR remite los archivos del Predespacho Nacional de Guatemala, en el cual se indican las inyecciones en los puntos de medida 1_14320_001 y 1_14320_003 del nodo 14320 (LTF-400), del cual adjunta diagrama unifilar (folios 1678).

g) Nota EOR-DE-17-10-2016-662, del 17 de octubre de 2016, por medio de la cual el EOR remite el Informe relativo al Predespacho Regional del día 12 de octubre de 2016 (folios 1621).

h) Relatorio de maniobras coordinadas por el EOR con los OS/OM, ante el incremento a valores mayores de 120MW del intercambio de línea Guatemala-México, en el período de las 00:00 horas a las 05:00 horas, del día 18 de octubre de 2016 (folios 1645 a 1648).

i) Correos electrónicos del EOR hacia la CRIE y de la CRIE a su Junta de Comisionados, del 18 de octubre de 2016, relativo a las aperturas de las interconexiones Guatemala-El Salvador y El Salvador-Honduras, por seguridad operativa del SER (folios 1649 a 1654).

j) Correos electrónicos del EOR hacia la CRIE, del 19 de octubre de 2016, por medio de los cuales, el EOR remite el informe de cierre de las interconexiones Guatemala-El Salvador –Guatemala-Honduras, por seguridad operativa del SER (folios 1655 a 1659).

k) Nota del EOR-DE-19-2016-666, del 19 de octubre de 2016, dirigida al Centro Nacional de Control de Energía de México, mediante la cual expresa las maniobras operativas en el Sistema Eléctrico Regional de América Central, relacionadas con la interconexión Guatemala-México (folios 1660 a 1662).

l) Nota EOR-DE-19-10-2016-675, del 19 de octubre de 2016, por la cual el EOR remite el Informe de operación en tiempo real en el periodo de las 22:00 horas del 18 de octubre de 2016 (folios 1663).

m) Boletín Informativo octubre 2016, por medio de la cual, el EOR informa a los Organismos Regionales del MER, la situación de desconexión de la interconexión eléctrica de Guatemala con el Resto del Sistema Eléctrico Regional (folios 1668 a 1673).

n) Correo electrónico del 17 de octubre de 2016, por medio del cual la CRIE le responde al EOR, que remita a esta Comisión un informe sobre lo acontecido en tiempo real en el SER entre las 0:00 y 6:00 horas del día 18 de octubre de 2016 (folios 1681).

o) Nota EOR-PJD-17-10-2016-051, del 17 de octubre de 2016, por medio de la cual la Junta Directiva del EOR, solicita a la Junta de Comisionados de la CRIE, que instruya al AMM a: a) proceder con la desconexión de las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación de 225 MVA, 400/230 kV en la Subestación Los Brillantes, hasta tanto el agente responsable cumpla con el proceso establecido por la Regulación Regional; y, b) No transferir en la interconexión Guatemala-México más de 120 MW mientras el agente responsable no presente los estudios que avalen un nuevo límite de transferencia en la interconexión Guatemala-México, que cumpla con los criterios de calidad, seguridad y desempeño, los cuales deben ser revisados y aprobados por el EOR (folios 1682 a 1684).

p) Nota EOR-DE-18-10-2016-663, del 18 de octubre de 2016, por medio de la cual el EOR remite el informe de operación en tiempo real de las 00:00 horas y las 06:00 horas del 18 de octubre en el Sistema Eléctrico Regional, debido a que el AMM programó transferencias mayores a 120MW en la interconexión Guatemala-México (folios 1685).

q) Por medio de memorial presentado el 21 de octubre de 2016, la empresa Energía del Caribe, S.A. dio respuesta al traslado conferido, anexando un CD que contiene los estudios eléctricos para el proyecto denominado "2° Banco de Transformación 400/230 kV para reforzamiento de Subestación Los Brillantes" (folios 1686 a 1698).

r) Nota EOR-DE-24-10-2016-684, de 24 de octubre de 2016, mediante la cual el EOR informa el actuar del AMM correspondiente al día de la operación en tiempo real del 18 de octubre de 2016 (folios 1700).

s) Que el 02 de noviembre de 2016, se recibió nota de la Asociación General de Generadores de Guatemala, mediante la cual solicita a la Junta de Comisionados de CRIE, que se realicen todos los esfuerzos necesarios para solventar las diferencias entre las Autoridades del Mercado Eléctrico de Guatemala y las Autoridades del Mercado Eléctrico de América Central (MER) (folios 1934 a 1935).

t) Que consta copia de la noticia del periódico Prensa Libre, de fecha 05 de noviembre de 2016, denominada "Busca evitar desconexión": "El AMM presenta informe al EOR que evidencia que se puede transportar 240 megavatios desde México" (2031 a 2033).

VI

Que la Junta Directiva del Ente Operador Regional, mediante memorial presentado el 24 de octubre de 2016, dio respuesta al traslado conferido, anexando un CD que contiene (folios 1705 a 1776):

a) Correspondencia EOR-DE-26-09-2016-621.
b) Correspondencia EOR-GPO-05-10-2016-186.
c) Correspondencia EOR-DE-05-10-635.
d) Correo electrónico de las 22:13 horas del 8 de octubre de 2016.
e) Comunicado institucional EOR de 10 de octubre de 2016, publicado en el sitio web del EOR.
f) Comunicado AMM del 11 de octubre de 2016, publicado en el sitio web del AMM.
g) Correspondencia GDN-008-2016
h) Correspondencia EOR-DE-10-10-2016-650.
i) Correspondencia EOR-DE-12-10-2016-654.
j) Comunicado institucional EOR de 13 de octubre de 2016.
k) Correspondencia EOR-DE-14-10-2016-654.
l) Correo electrónico de las 10:49 horas del 9 de octubre de 2016.
m) Correspondencia EOR-DE-17-10-2016-662 y Anexos.
n) Correspondencia GG-008-2010 del AMM de fecha 19 de octubre de 2010.

VII

Que por medio de memorial presentado el 24 de octubre de 2016, el Instituto Nacional de Electrificación, dio respuesta al traslado conferido (folios 1777 a 1789).

VIII

Que el Administrador del Mercado Mayorista mediante memorial presentado el 24 de octubre de 2016, dio respuesta al traslado conferido con relación a la medida cautelar; agregó como medios de prueba lo siguiente (folios 1790 a 1839):

a) Fotocopias simples de lo siguiente:

i. Resolución CNEE-69-2009, de 21 de abril de 2009, emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (folios 1840 a 1844);

ii. Resolución CNEE-117-2016, de 20 de mayo de 2016, emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (folios 1845 a 1848);

iii. Oficio CNEE-35199-2016, GTM-NotaS2016-32, de 23 de junio de 2016, emitido por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, dirigido al Gerente General del Administrador del Mercado Mayorista (folios 1849 a 1850);

iv. Oficio CNEE-35638-2016, GTM-NotaS2016-38, de 24 de agosto de 2016, emitido por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; remitido al AMM por el Ministerio de Energía y Minas, adjunto al oficio DS.VAE.143, de 25 de agosto de 2016; (folios 1851 a 1855) y,

v. Acta de Acuerdos de 9 de septiembre de 2016, de la I Reunión de la Comisión de Interconexión México-SIEPAC (folios 1859 a 1862).

b) DVD que contiene los Estudios de Seguridad Operativa y de Conexión, desarrollados por Energía del Caribe, Sociedad Anónima en cumplimiento de las NTAUCT, así como la descripción de los Esquemas de Control Suplementario implementados (folios 1839).

IX

Que mediante nota EOR-DE-25-10-2016-677, del 25 de octubre de 2016, el EOR remitió Informe Técnico asociado al intercambio programado de Guatemala hacia el resto del SER, en los días de operación 09 y 10 de octubre de 2016 (folios 1936).

X

Mediante memorial del 26 de octubre de 2016, el Administrador del Mercado Mayorista respondió al traslado conferido por esta Comisión, por medio de la Providencia CRIE-PS-02-2016-01, de 27 de septiembre de 2016, por medio del cual expresó sus argumentos de defensa en el presente procedimiento sancionatorio. Acompañó copia simple del Oficio DSAN-2545-09, de fecha 18 de agosto de 2009, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos –ASEP- de Panamá. Asimismo, manifestó que obraban en autos fotocopias simple de lo descrito en el considerando VIII

XI

Que mediante correo electrónico, del 27 de octubre de 2016, el EOR remitió los archivos de Simulaciones Dinámicas MCTP\agosto 2016 (folio 1932).

XII

Que mediante nota EOR-DE-03-11-2016-699, del 03 de noviembre de 2016, el EOR remitió el Informe de operación en tiempo real en el periodo de las 00:00 horas a las 5:00 horas del 03 de noviembre de 2016 (folios 2022).

XIII

Que mediante nota EOR-DE-07-11-2016-705, del 07 de noviembre de 2016, el EOR remitió la evaluación del estudio técnico presentado por el AMM, por medio de correspondencia GND-009-2016(folios 2028 a 2029) (fs. 2151 a 2167).

XIV

Que mediante nota EOR-DE-07-11-2016-706, de 07 de noviembre de 2016, el EOR remite al AMM la evaluación del estudio técnico remitido por el AMM, mediante la comunicación GDN-009-2016 (fs. 2168).

XV

Que mediante Providencia CRIE-PS-02-2016-03, del 09 de noviembre de 2016, la CRIE previno al Ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla, acreditara con documento idóneo, la representación que decía ostentar, otorgada por el Administrador del Mercado Mayorista (folios 170 a 171).

XVI

Que mediante nota EOR-PJD-10-11-2016-063, del 10 de noviembre de 2016, el EOR reitera su solicitud de instruir al AMM para proceder a la desconexión del 2° banco de transformación de 225 MVA, 400/230 kV en la Subestación Los Brillantes; y, a no transferir en la interconexión México-Guatemala más de 120 MW, realizadas mediante correspondencia EOR-PJD-17-10-2016 y EOR-DE-03-11-2016-699 (folios 2030 a 2031).

XVII

Que mediante nota CRIE-SE-SV-301-10-11-2016, del 10 de noviembre de 2016, la CRIE solicita al EOR una certificación del Acuerdo de su Junta Directiva por medio del cual se aprobó la definición de la RTR y su actualización para el año 2016; solicitando que expresase si se cumplió en dicha identificación, con lo indicado en el Reglamento del MER relativo a la participación de todos los OS/OM. Además, manifestase si en tal declaratoria se interpuso algún recurso u oposición a la mencionada definición de la RTR y la forma como éstos fueren resueltos (folios 2035).

XVIII

Que mediante nota EOR-DE-14-11-2016-723 del 14 de noviembre de 2016, el EOR remitió la información relacionada al proceso de identificación de la RTR para el año 2016 (folios 2036 a 2037).

XIX

Que mediante nota del 16 de noviembre de 2016, ref. GG-O-467-2016, el Instituto Nacional de Electrificación –INDE-, manifiesta su opinión referida a la interconexión México-Guatemala y las noticias difundidas en los medios de comunicación con relación a la ampliación de la misma (folios 2070 a 2071).

XX

Que mediante nota EOR-DE-18-11-2016-733, del 18 de noviembre de 2016, el EOR complementó el análisis de sensibilidad de transferencias en la interconexión México-Guatemala. Se anexó el Estudio de Máximas Capacidades de Transferencias de Potencia entre áreas de control del SER, correspondiente a noviembre de 2016 y el Análisis para las transferencias en la interconexión México-Guatemala (folios 2072).

XXI

Que mediante nota CNEE-36173-2016, DIS-NotaS2016-33, del 21 de noviembre de 2016, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica solicita a la Junta Directiva de CRIE, se sirva conocer y verificar el Estudio de Seguridad Operativa realizado por el AMM en conjunto con el Centro Nacional de Energía de México (CENACE), que remite en un CD y el cual obra en el presente expediente (folios 2124 a 2125).

XXII

Que mediante providencia CRIE-PS-02-2016-04, del 22 de noviembre de 2016, esta Comisión resolvió: (i) instruir al AMM no sobrepasar el límite máximo de transferencias en la interconexión Guatemala-México a la RTR de 120 MW, debiendo cumplir el agente interesado en la conexión del Proyecto "2° Banco de Transformación 400/230 kV para el reforzamiento de la Subestación Los Brillantes" a la RTR, con el procedimiento establecido al efecto en la regulación regional y presentar debidamente, los estudios que avalen un nuevo límite de transferencias, que cumplan con los criterios de calidad, seguridad y desempeño, que garantice de esa forma la operación del SER: (ii) instruir al EOR que garantice, conforme sus facultades y en su calidad de operador del SER, el cumplimiento de lo indicado en el punto anterior; (iii) solicitar al EOR, AMM, ETCEE/INDE y a la Empresa Energía del Caribe S.A. el cumplimiento de sus obligaciones y facultades como operadores y agentes del SER, derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER, y demás normativa regional vigente, a fin de preservar la calidad, seguridad y desempeño de servicio (folios 2128 a 2136).

XXIII

Que mediante nota CRIE-SE-GJ-319-02-12-2016, del 02 de diciembre de 2016 (fs. 2141), la CRIE da respuesta al INDE de su nota GG-O-467-2016, de 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se le indicó que su nota había sido agregada a los autos y considerada al momento de emitirse la Providencia CRIE-PS-02-2016-04. (fs. 2017).

XXIV

Que mediante nota GDN-013-2016 del 13 de diciembre de 2016, el AMM indica que a éste no le será posible atender la instrucción de limitar las transferencias de potencia y energía a través de la interconexión entre Guatemala y México (2142 a 2144).

XXV

Que mediante nota CRIE-SE-GJ-328-15-12-2016 del 15 de diciembre de 2016, la CRIE respondió al AMM, que no es posible valorar los estudios relativos a la instalación del segundo banco de

transformación 225 MVA, 400/230 kV en la Subestación Los Brillantes, pues los mismos deben evaluarse dentro del trámite de solicitud de conexión a la RTR, establecido en la regulación regional (folios 2145 a 2146).

XXVI

Que mediante nota CRIE-PRE-85-15-12-2016, del 15 de diciembre de 2016, la CRIE responde a la CNEE, que no es posible realizar la evaluación de los estudios relativos a la instalación del segundo banco de transformación 225 MVA, 400/230 kV en la Subestación Los Brillantes, pues los mismos deben evaluarse dentro del trámite de solicitud de conexión a la RTR, establecido en la regulación regional (folios 2149 a 2150).

XXVII

Que por medio de la providencia CRIE-PS-02-2016-05, del 22 de noviembre de 2016, esta Comisión tuvo por aportados los medios de prueba presentados por el AMM y se concedió un plazo de 10 días hábiles al presunto infractor para que formulase su alegato final (folios 191 a 195).

XXVIII

Que el 04 de enero de 2017, el AMM presentó sus alegatos finales, mediante los cuales reiteró los argumentos fácticos y de derecho expuestos en el presente procedimiento sancionatorio (folios 199 a 214).

XXIX

Que mediante nota CRIE-SE-GJ-11-26-01-2017, de 26 de enero de 2017, el Secretario Ejecutivo solicita que el EOR confirme si las transferencias programadas entre Guatemala y México en tiempo real han sido superiores a los 120MW, ya que esta Comisión había observado que en el predespacho nacional que remite el AMM se estaban programando transferencia entre Guatemala-México superiores a los 120MW. (fs. 2170).

XXX

Que mediante nota EOR-GPO-30-01-2017-031, de 30 de enero de 2016 (*sic*), el EOR confirmó que las transferencias reales que el área de Guatemala ha recibido desde el sistema eléctrico de México /SEM), no han sido superiores a los 120MW, instruidas por la CRIE al AMM en la Providencia CRIE-PS-02-2016-04, remitiendo los datos registrados en el Anexo I. No obstante, señaló que "*en algunos momentos la transferencia de potencia desde el SEM hacia el área de control de Guatemala experimenta variaciones, tanto hacia arriba como hacia debajo de los 120 MW programadas, pero se aclara que eso obedece al comportamiento dinámico de los sistemas, asociados a cambios de carga generación y algunos eventos en el SER*". (fs. 2174).

XXXI

Que mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2017, el Secretario Ejecutivo elevó al conocimiento de la Junta de Comisionados, el Informe de Instrucción No. GT-03-2017/S&V-11-2017/GJ-03-2017, de fecha 24 de febrero de 2017, conforme con el artículo 29 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE. (fs. 275 y 276).

XXXII

Que mediante nota EOR-GPO-13-03-2017-058, de 13 de marzo de 2017, el EOR expresó al AMM que el lunes 13 de marzo de 2017 en las horas 05:00 y 06:00, el AMM programó transferencias de potencia de 140 MW por la interconexión Guatemala-México, habiendo establecido comunicación "*con el operador en tiempo real, instruyendo ajustar la transferencia a 120MW, instrucción que no fue acatada*". En consecuencia, le solicitó "*realizar las gestiones correspondientes, para asegurar que el AMM programara transferencias de potencia por la interconexión Guatemala-México, cumpliendo con el límite de 120 MW*". (fs. 2192 a 2193).

XXXIII

Que mediante nota EOR-DE-14-03-2017-110, del 14 de marzo de 2017, el EOR expresó a la CRIE (fs. 2194 a 2195):

- *Que en el predespacho nacional remitido por el AMM al EOR, para la ejecución del predespacho regional del día 13 de marzo de 2017 (Anexo 1) se indicó que las transferencias programadas por la interconexión Guatemala-México serían de 120 MW para todas las horas de ese día*".
- "*No obstante, a las 20:15 horas del día 12 de marzo de 2017, el EOR observó que el programa de intercambio, por la interconexión Guatemala-México publicado por el AMM (anexo 2), indicaba transferencias programadas por la interconexión Guatemala-México de 140 MW en las horas 5 y 6 del día 13 de marzo de 2017*".
- "(…) *El operador en tiempo real del AMM, confirmó que tenían programado un intercambio por la interconexión Guatemala-México de 140 MW para las horas 05:00 y 06:00 del día 13 de marzo de 2017*".
- "(…) *a las 20:30 horas del 12 de marzo de 2017, el EOR en cumplimiento de sus obligaciones y facultades como operador del sistema eléctrico regional, (...) a través de su coordinador de operación en tiempo real, le instruyó al operador de tiempo real del AMM, no realizar transferencias mayores al límite de 120 MW, y que considerara lo establecido en la providencia CRIE-PS-02-2016-04, sin embargo, el operador del AMM indicó al operador del EOR , que, de acuerdo a su programa de despacho, ejecutarían dichas transferencias en las horas mencionadas*".
- "*El EOR a partir de las 05:01 y hasta las 06:59 del día 13 de marzo de 2017, registró en tiempo real, un incremento de transferencias por la interconexión Guatemala-México de 140 MW. El detalle de los flujos de potencia en dicha interconexión se muestra en el (Anexo 3)*".

XXXIV

Mediante nota EOR-DE-14-03-2017-115, de 14 de marzo de 2017, el EOR expresó a la CRIE que (fs. 2196 a 2197):

- "*El Administrador del Mercado Mayorista (AMM) de Guatemala, programó y realizó transferencias de potencia con valores de 140 MW por la interconexión Guatemala-México en las horas 03:00, 05:00 y 06:00 del día 14 de marzo de 2017, valores mayores a los determinados en los estudios de seguridad operativa regionales y des-atendiendo lo establecido en la Resolución CRIE-PS-02-2016-04*".

- "*A las 19:15 horas del 13 de marzo de 2017, el EOR observó que el programa de intercambio por la interconexión Guatemala-México indicaba transferencias programadas de 140 MW en las horas 03:00, 05:00 y 06:00 del día 14 de marzo de 2017*".
- "(…) *El operador del AMM, confirmó que tenían programado un intercambio por la interconexión Guatemala-México de 140 MW para las horas 03:00, 05:00 y 06:00 del día 14 de marzo de 2017 y que lo ejecutarían según su programación*".
- "*Debido a lo anterior, a las 21:52 del 13 de marzo 2017, el EOR coordinó e informó a los OS/OM, la realización del Re-despacho del día 14 de marzo de 2017 bajo la causal de validación eléctrica, en el cual se considera que en las horas 03:00, 05:00 y 06:00, las interconexiones del área de control de Guatemala con las áreas de control de El Salvador y Honduras permanecerán desconectadas*".

XXXV

Que mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2017, el Ente Operador Regional –EOR- expuso a la CRIE que (fs. 2198 a 2203):

- "*Que en el predespacho nacional remitido por el AMM al EOR, para la ejecución del predespacho regional del día 13 de marzo de 2017 (Anexo 1) se indicó que las transferencias programadas por la interconexión Guatemala-México serían de 120 MW para todas las horas de ese día*".
- "*No obstante, a las 20:15 horas del día 12 de marzo de 2017, el EOR observó que el programa de intercambio, por la interconexión Guatemala-México publicado por el AMM (anexo 2), indicaba transferencias programadas por la interconexión Guatemala-México de 140 MW en las horas 5 y 6 del día 13 de marzo de 2017*".
- "(…) *El operador en tiempo real del AMM, confirmó que tenían programado un intercambio por la interconexión Guatemala-México de 140 MW para las horas 05:00 y 06:00 del día 13 de marzo de 2017*".
- "(…) *a las 20:30 horas del 12 de marzo de 2017, el EOR en cumplimiento de sus obligaciones y facultades como operador del sistema eléctrico regional, (...) a través de su coordinador de operación en tiempo real, le instruyó al operador de tiempo real del AMM, no realizar transferencias mayores al límite de 120 MW, y que considerara lo establecido en la providencia CRIE-PS-02-2016-04, sin embargo, el operador del AMM indicó al operador del EOR , que, de acuerdo a su programa de despacho, ejecutarían dichas transferencias en las horas mencionadas*".
- "*El EOR a partir de las 05:01 y hasta las 06:59 del día 13 de marzo de 2017, registró en tiempo real, un incremento de transferencias por la interconexión Guatemala-México de 140 MW. El detalle de los flujos de potencia en dicha interconexión se muestra en el (Anexo 3)*".
- "(…) *El AMM programó para el día 14 de marzo de 2017 transferencias por la interconexión Guatemala—México de 140 MW en las horas 03:00, 05:00 y 06:00*".
- "*El EOR a las 9:52 horas procedió a realizar un re-despacho del día 14 de marzo de 2017 bajo la causal de validación eléctrica, en el cual se consideró que en las horas 03:00. 05:00 y 06:00, las interconexiones del área de control de Guatemala con las áreas de control de El Salvador y Honduras permanecerían desconectadas*".
- El EOR expresa que las actuaciones del AMM son sujetas de sanción por parte de la CRIE y que se tenga por informada la CRIE de las mismas.

XXXVI

Que mediante nota CRIE-SE-GJ-50-16-03-2017, de 16 de marzo de 2017, el Secretario Ejecutivo dio audiencia al AMM con respecto a los eventos informados por el EOR en notas EOR-DE-14-03-2017-110 y EOR-DE-14-03-2017-115 (fs. 2208 y 2209).

XXXVII

Que mediante nota CRIE-SE-GT-52-16-03-2017, de 16 de marzo de 2017, el Secretario Ejecutivo le solicitó aclarar al EOR las razones por las cuales había procedido de manera distinta los días 13 y 14 de marzo de 2017 (fs. 2210).

XXXVIII

Que mediante nota EOR-DE-17-03-2017-132, de 17 de marzo de 2017, el EOR responde la nota CRIE-SE-GT-52-16-03-2017, manifestando que el EOR "*durante el proceso de operación técnica, mantiene un monitoreo constante de los flujos en tiempo real y cambios de última hora a los programas de intercambio por la interconexión Guatemala-México, los cuales se realizan en tiempos fuera de lo establecido para la programación del predespacho regional*". Asimismo, el EOR considera "*la complejidad de coordinación de las operaciones y maniobras que se realizan con los OS/OM de la región que implican desconexión y conexión de centrales de generación en cortos periodos de tiempo para ajustar los intercambios (...)*". En consecuencia, expuso que "(…) *el EOR, hizo el esfuerzo de agotar todas las vías de comunicación necesarias en busca de una solución más transparente e imparcial ante los hechos acaecidos el 13 de marzo de 2017 y, por tanto, remitió la correspondencia EOR-GPO-13-03-2017-58, al AMM, indicándole que no se programaran intercambios mayores a 120 MW; y si no cumplía se procedería con la apertura de las interconexiones, tal como se realizó el día 14 de marzo de 2017, en las horas 03:00 y 05:00 por el incumplimiento del AMM*". De la misma forma se procedió en el mes de octubre de 2016. (fs. 2211 a 2212).

XXXIX

Que mediante nota GDN-004-2017, de 20 de marzo de 2017, el AMM argumentó que en su oportunidad se acreditó -por medio de estudios- (…) "*que es posible importar 240 MW desde México de manera segura y que no se prevé ningún riesgo de daño o perjuicio que afecte a terceros o las áreas que conforman el SER por la operación de tal interconexión*". Sin embargo, continúo expresando el AMM que *en la Providencia CRIE-PS-02-2016-04 –relacionada en su nota- no se evidencia que hayan sido considerados ni que, como fue solicitado, se hubiere requerido al EOR entrar a considerarlos o a pronunciarse al respecto*".

El AMM reitera su postura que "*se omite referirse al artículo de la norma principal que establece lo que debe considerar como Red de Transmisión Regional, contenida en el artículo 12 del Tratado Marco, modificado por el artículo 4 del Segundo Protocolo, base legal que se ha invocada varias veces* (…)" En consecuencia, la Providencia CRIE-PS-02-2016-04 *excedería los límites establecidos en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus protocolos, respecto al ámbito de competencia de la regulación regional y sus instituciones; tomando especialmente que el AMM está sometido a las leyes de la República de Guatemala, lo que le obliga a acatar lo dispuesto por los órganos gubernamentales que rigen la política energética del país; y que, tales órganos gubernamentales –Ministerio de Energía y Minas y Comisión Nacional de*

Energía Eléctrica, ente regulador (...) ; por tales motivos el AMM expresó que "*es oportuno indicar que, como se manifestó en la nota GDN-013-2016, el Administrador del Mercado Mayorista no puede atender la instrucción contenida en la providencia citada, de limitar las transferencias de potencia y energía a través de la interconexión entre Guatemala y México, en la forma ahí dispuesta*". (fs. 2213 a 2214).

XL

Que mediante nota GDN-005-2017, de 04 de abril de 2017, el Administrador del Mercado Mayorista expone que:

"*En la XV Cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno del Mecanismo de Diálogo y de Concertación de Tuxtla conformado por los Estados de Belice, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, celebrada el día 26 de junio de 2015, se acordó "encomendar a las instituciones y organismos competentes el desarrollo del marco de cooperación apropiado entre el nuevo Mercado Eléctrico de México y el Mercado Eléctrico de América Central (MER), que posibilite la construcción y/ o adecuación de la infraestructura complementaria para integrar a México con el Sistema de Interconexión Eléctrica para los Países de América Central (SIEPAC)*".

Durante la VI Reunión Conjunta de las Instituciones del MER, CDMER, CRIE y EOR, celebrada el día 11 de diciembre de 2015, en la ciudad de Panamá, se resaltó la importancia de avanzar en el cumplimiento de las Resoluciones tomadas por los Jefes de Estado y de Gobierno en la XV Cumbre del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, concluyéndose que "la armonización de los esquemas regulatorios, al igual que el desarrollo de infraestructura complementaria e intercambios de energía con todos los países de América Central y México, que permitan la integración eléctrica México-SIEPAC, solo serán posibles si se acuerda un marco político, legal y regulatorio entre las seis naciones y México", y también que "lo apropiado era constituir una Comisión de Interconexión México-SIEPAC que pudiera proponer, a las autoridades competentes de los siete países, un Acuerdo Marco que incluya las áreas básicas de política de integración eléctrica, la armonización regulatoria México - MER Y los proyectos de desarrollo de infraestructura, tomando en consideración los acuerdos de interconexión, armonización de la regulación, contratos e infraestructura existente de la Interconexión Binacional México - Guatemala".

"*La Comisión de Interconexión México - SIEPAC (CIEMS) fue creada durante el periodo de diciembre de 2015 a julio de 2016 y su primera Reunión fue en septiembre de 2016, en la ciudad de México, cuyo resultado fue la propuesta de objetivo, alcance y reglas de operación de la CIEMS. El objetivo y alcance de la CIEMS se aprobó en la VIII Reunión Tripartita CDMER-CRIE-EOR realizada en octubre de 2016, y posteriormente se envió dicho acuerdo a la Secretaria de Energía de México (SENER), mediante la nota CDMER 2016-1024 del 24 de octubre de 2016. El objetivo aprobado es "Analizar las posibles bases de la Integración Eléctrica de México con América Central y proponer una política común de la integración eléctrica; la armonización regulatoria respectiva entre el Mercado Eléctrico Mexicano y el MER; y, el consecuente desarrollo de proyectos de infraestructura, para que los intercambios de electricidad entre participantes de mercado de ambas regiones se realicen de forma técnicamente viable y con criterio económico con el consiguiente beneficio de los habitantes de México y*

América Central". El alcance aprobado es "Elaborar una propuesta de Marco Político, Legal y Regulatorio para la Integración Eléctrica de México con América Central, a efecto de sentar las bases para el desarrollo de la armonización regulatoria entre el Mercado Eléctrico Mexicano y el MER, así como de los proyectos de infraestructura para los intercambios de electricidad entre los participantes de los mercados de ambas regiones".

"En la XLIII Reunión del CDMER, realizada el 27 de octubre de 2016, se acordó elaborar los Términos de Referencia para contratar una consultoría que prepare el Diseño General de la Interconexión Eléctrica México - SIEPAC. En dichos Términos de Referencia, el CDMER reconoce que "La Interconexión Guatemala- México opera por medio de un Mercado Eléctrico Bilateral (IMGl que tiene su propia regulación ..." citando los acuerdos suscritos entre Guatemala y México".

"En la XVI Cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno del Mecanismo de Diálogo y de Concertación de Tuxtla, llevada a cabo el 28 y 29 de marzo de 2017, se acordó "Agilizar y reforzar la implementación de proyectos e iniciativas para fortalecerla integración energética de la región, continuando la conformación de la Agenda Mesoamericana de Energía. Instruir a las instancias correspondientes a avanzar en las propuestas técnicas, regulatorias y de infraestructura para acelerar la interconexión entre México y el SIEPAC'.

"Durante la serie de eventos registrados en el SER en enero y marzo de 2017, a través de la interconexión Guatemala-México, se aportó a la región hasta 453MW, proporcionando la reserva ante contingencias que el mismo SER no tiene, evidenciando también que Guatemala implementó los esquemas de protección necesarios para resguardar la integridad del SER, con lo que se confirma que, es posible, de manera segura, importar 240MW en Guatemala desde México, y que lejos de constituir una amenaza o riesgo para la seguridad operativa del SER, la operación de las instalaciones que conforman actualmente la interconexión entre Guatemala y México y los esquemas de control suplementario asociados, han contribuido a incrementar dicha seguridad operativa ya mitigar los efectos adversos de las contingencias que se producen en el SER".

"En resumen, al más alto nivel (Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Mercado Eléctrico Regional y de México) se ha expresado la necesidad de avanzar hacia la interconexión de la SIEPAC al Sistema Eléctrico Mexicano, mediante acuerdos multilaterales, lo que implica admitir, por un lado, la ausencia de este tipo de acuerdos y, por otro, el reconocimiento que la interconexión hoy es un asunto que compete únicamente a dos Estados vecinos: Guatemala y México, regida por acuerdos igualmente bilaterales, sin ninguna competencia regional sobre ella".

"Asimismo, pero de manera puntal, en el CDMER, como instancia política y de coordinación institucional creada por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, se ha reconocido expresamente la existencia de un Mercado Eléctrico Bilateral entre Guatemala y México con una regulación propia. De manera semejante, en las reuniones conjuntas de las Instituciones del MER, CDMER, CRIE y EOR, se ha concluido que, la integración eléctrica México-SIEPAC solo será posible si se acuerda un marco político, legal y regulatorio entre las seis naciones y México, tomando en consideración los acuerdos de interconexión, armonización de la regulación, contratos e infraestructura existente de la Interconexión Binacional México - Guatemala".

"Por lo anterior, y teniendo presente que no se ha evidenciado ningún riesgo de daño o perjuicio que afecte a terceros o a las demás áreas de control que conforman el SER, que pudieran surgir de problemas operativos, de seguridad operativa o niveles de intercambio en la conexión Guatemala-México, producto de la instalación del 2° Banco de Transformación en el nodo Los Brillantes, el Administrador del Mercado Mayorista respetuosamente solicita, a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, desestimar el procedimiento sancionatorio CRIE-PS-02-2017 (sic) *iniciado en su contra".*(fs. 278 y 279).

CONSIDERANDO:

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, y la define como *"(...) el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, (...)"*. Por su parte el artículo 22 del citado tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE, está el: *"(...) a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios..."*; y entre sus facultades, según el artículo 23 de la norma de cita *"...h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos..."*.

II

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, publicada el 7 de enero de 2014, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, reglamento que tiene por objetivo comprobar los incumplimientos a la normativa regional atribuibles a los agentes, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OM) y Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo, los cuales, de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del Segundo Protocolo.

III

Que para efectos de atender el presente procedimiento sancionatorio, se tiene lo siguiente:

1. ANÁLISIS POR EL FONDO

1.1 Normativa aplicable-marco regulatorio

a) El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central e institucionalidad

Es aplicable al presente asunto lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa, el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), el Primer y Segundo Protocolo al Tratado Marco, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), en cuanto establecen las reglas para regular el funcionamiento del MER y las relaciones entre los agentes del mercado que participan en él; asimismo, al disponer que la participación de los agentes en el MER, está regida por las reglas contenidas en el Tratado Marco, sus Protocolos y reglamentos y el Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.

Resulta aplicable al caso en estudio lo referente a la naturaleza, los propósitos, principios y prohibiciones del Sistema de la Integración Centroamericana –SICA- dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa; además, de las consideraciones que tuvieron los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, al momento de suscribir el Tratado Marco, relativo a la integración del sector eléctrico en la región centroamericana.

En ese sentido, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, los Estados de la región manifestaron su deseo de iniciar un proceso de integración eléctrica, mediante el desarrollo de un mercado eléctrico regional competitivo, a través de líneas de transmisión que interconecten sus redes nacionales y la promoción de proyectos de generación regional. En esa dirección, los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá (Partes), suscribieron el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, con el objeto de formar un mercado eléctrico regional competitivo, que contribuyera al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente; que tenía como fin –entre otros - establecer los derechos y obligaciones de las Partes, establecer las condiciones para el crecimiento del mercado, crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región, establecer las reglas para regular el funcionamiento del mercado y las relaciones entre los participantes, así como la creación de los Entes regionales apropiados para el logro de estos objetivos.

En el Tratado Marco se creó la institucionalidad apropiada para el logro de los objetivos y las reglas para regular el funcionamiento del MER. Se creó la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) y el Ente Operador Regional (EOR), encomendándole al primero la facultad de regular el funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional (MER) y al segundo, la de operarlo.

El Tratado Marco y sus Protocolos, han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de su ordenamiento jurídico y por lo tanto constituyen normas de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, dentro del expediente 4080-2015, dictó resolución del 18 de febrero de 2016, señaló; "(…) *El fundamento legal que precede, [Tratado Marco y Decreto Número 28-2005 del Congreso de la República] considerado como una norma producto de una fuente internacional concreta, debe interpretarse dentro del marco del derecho público internacional, ordenamiento jurídico al que se someten los Estados Parte y, en este caso, el Estado de Guatemala, con fundamento en los artículos 149 y 150 del Texto Fundamental, en los que se regula que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales* (…)."

LA CRIE: Es aplicable la normativa establecida en el capítulo del Tratado Marco referente a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, en cuanto establece la naturaleza, objetivos, facultades y competencias de la CRIE como Regulador Regional, complementadas con lo dispuesto en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, con relación a la potestad sancionadora de esta Comisión, contenida en los capítulos referentes al Régimen Básico de Sanciones, Principios Generales, Incumplimientos, Sanciones y Principios del Procedimiento Sancionador, en cuanto regula las acciones y omisiones que constituyen incumplimientos y su régimen básico de sanciones. Como complemento a ello, es aplicable la resolución CRIE-P-28-2013, del 13 de diciembre de 2013, que regula el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.

EL EOR Y LOS OS/OM: Establece el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que tanto los agentes del mercado, como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para

cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el EOR, están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, entendida ésta como el Tratado Marco, sus Protocolos, los reglamentos aprobados y demás resoluciones emitidas por la CRIE (Glosario de definiciones del RMER).

Establece el referido Tratado, en su artículo 10, que el EOR, en coordinación con los entes nacionales de despacho de energía eléctrica, realizarán las funciones de operación coordinada de los sistemas eléctricos. Por su parte, también resulta aplicable el capítulo del Tratado Marco, referido al Ente Operador Regional. En ese contexto, el EOR es el operador del MER, con independencia funcional y especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Uno de sus principales objetivos y funciones es asegurar que la operación y despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.

También es aplicable lo dispuesto en los numerales 1.4.4, 1.5.3, 1.5.4 y 1.8.3, del Libro I del RMER y el numeral 3.2 del Libro II, del RMER, en cuanto establecen la naturaleza, objetivos funciones, atribuciones y competencias, que tienen el EOR y los OS/OM como operador regional y nacionales dentro del MER, respectivamente; así como la obligación de coordinación entre ambos, que establece que la operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en el cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR, mientras que los OS/OM son responsables de la coordinación de la operación de cada uno de sus países. La coordinación entre el EOR y los OS/OMS se hace sobre la base de los procedimientos técnicos y operativos establecidos en el RMER, según lo dispuesto en el número 3.2.1 del Libro II del RMER; por lo que el EOR debe dirigir y coordinar la operación técnica del Sistema Eléctrico Regional (SER) (numeral 1.5.3 del Libro I del RMER); y además, debe velar por que los criterios, responsabilidades, procedimientos y requisitos necesarios para la coordinación, supervisión y control de la operación del MER, se desarrollen dentro de los estándares de calidad, seguridad y desempeño regionales.

Como se ha mencionado, es una función de los OS/OM cumplir y aplicar la Regulación Regional. Les corresponde coordinar con el EOR el planeamiento y la operación de la RTR, preservar la confiablidad, seguridad y calidad del servicio, coordinar con el EOR la puesta en servicio de las conexión de nuevas instalaciones de los agentes transmisores a la RTR, coordinar las pruebas técnicas y realizar las maniobras operativas consignadas por el EOR y comunicar oportunamente a sus agentes información consignada por el EOR, entre otras.

Los OS/OM deben informar por escrito a la CRIE de las ampliaciones de los respectivos sistemas de transmisión. Cuando la ampliación sea en una tensión igual o mayor a 115 kV, junto con el anuncio de ampliación deberán enviar la información que necesita el EOR para evaluar si la misma será parte de la RTR. En este caso, la CRIE solicitará al EOR que realice la evaluación sobre si la ampliación formará parte de la RTR, siguiendo los procedimientos que establece el capítulo 2 del Libro III del RMER (números 10.10.1 y 10.10.2 del Libro III del RMER).

Por su parte, a la luz de lo establecido en el artículo 30 Segundo Protocolo al Tratado Marco, son obligaciones del OS/OM y el EOR cumplir con las normas de acceso y conexión a la RTR (artículo 30, inciso a.) y con las instrucciones operativas del EOR (artículo 30, inciso d).

Se deriva de todo lo anterior, el deber, tanto del EOR, como de los OS/OM, de operar de forma coordinada el SER y la RTR, debiendo preservar la confiablidad, seguridad y calidad del servicio.

Asimismo, es claro que el EOR y los OS/OM tienen la obligación de acatar, sujetarse y cumplir con la regulación regional y, en ese sentido, velar por el cumplimiento de las normas de acceso y conexión a la RTR. Por su parte, es una obligación adicional de los OS/OM cumplir las instrucciones operativas que emita el EOR en el ejercicio de sus funciones.

b) Procedimiento de conexión y de ampliación a la RTR

Es aplicable en esta materia lo dispuesto en los artículos 5, 12 y 32 del Tratado Marco, en cuanto regula que la participación de los agentes se regirá por las reglas contenidas en el Tratado Marco, sus Protocolos y reglamentos, el libre acceso a las redes de transmisión y los sistemas que integran la red de transmisión regional, así como el compromiso de los Gobiernos de garantizar el libre tránsito o circulación de energía eléctrica por sus respectivos territorios, para sí o para terceros países de la región, sujetos únicamente a las condiciones establecidas en el Tratado, sus Protocolos y reglamentos.

El RMER es el reglamento aplicable al funcionamiento del mercado, la operación técnica y comercial del MER, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2.5, de su Libro I. Desarrolla el RMER, en su Libro III, el derecho de un agente de conectarse a la RTR, una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales establecidos en la regulación regional y en la regulación de cada país donde se ubiquen sus instalaciones.

También se encuentra regulado en dicho reglamento -lo cual se complementa con lo dispuesto en la resolución CRIE-P-03-2014, que es el Procedimiento para el Trámite de Solicitudes de Conexión a la Red de Transmisión Regional-, el procedimiento y requisitos para el acceso a la RTR. Establece dicho procedimiento (numeral 4.5 del Libro III del RMER), que el interesado que desee conectarse a la RTR debe presentar ante la CRIE, para su aprobación, la solicitud de conexión, con toda la documentación requerida; debiendo el EOR, en consulta con los OS/OM y agente propietario de las instalaciones a las cuales el solicitante requiere conectarse, analizarla, junto con los estudios técnicos que la soportan. La solicitud de conexión también se somete a consulta del Regulador Nacional respectivo. Para la autorización de la puesta en servicio de una conexión a la RTR, el interesado tiene que haber obtenido -entre otros requisitos-, la aprobación de la conexión a la RTR por parte de la CRIE, según lo dispuesto en el numeral 4.5.4.1 del Libro III del RMER.

Asimismo, se regula el procedimiento de ampliación a riesgo de la RTR a través de la letra c) del numeral 11.1.1 del Libro III del RMER, siendo el Regulador Nacional quien debiera elevar a la CRIE la solicitud para realizar la ampliación presentada por los Agentes e identificadas por el EOR, a partir de su operación comercial, como pertenecientes a la RTR; en estos casos, la CRIE deberá decidir sobre su aprobación. Según el número 11.3.6, del citado libro, con la solicitud deberá anexarse la siguiente información: a) constancia de que es un Agente en el país donde se está tramitando la ampliación; b) memoria técnica de la ampliación, identificando claramente la ubicación de las instalaciones asociadas, que permita verificar los criterios de diseño en cada país donde se ubiquen; c) estudios técnicos que permitan verificar el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD), realizados con los criterios regulados en el capítulo 17 del Libro III del RMER; d) cronograma de iniciación de trabajos; y e) el costo estimado de la obra. Dichos trámites son necesarios para determinar la viabilidad de conexión del nuevo proyecto a la RTR y con ello alcanzar una operación del MER y de la RTR a niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.

De acuerdo con el número 11.3.9 del Libro III, del RMER, la CRIE deberá remitir la solicitud al EOR, a los OS/OM y a los Agentes Transmisores involucrados, con el objetivo de contar con las opiniones de éstos.

En este segundo presupuesto (ampliaciones a la RTR), la puesta en servicio de ampliaciones deberá efectuarse previa realización de estudios para el ajuste final del equipamiento y pruebas de verificación de su funcionamiento, según el numeral 11.4.5.1 y numeral 17,5 del Libro III del RMER.

En el caso de las ampliaciones que no forman parte de la RTR. Las ampliaciones solicitadas por los Agentes y que se desarrollen exclusivamente en el territorio de uno de los países del MER y que no estén identificadas en el procedimiento descrito en el número 10.10, del Libro III del RMER como pertenecientes a la RTR, deberán cumplir con los procedimientos establecidos en la regulación nacional, pero quedando a cargo del OS/OM verificar que la ampliación no afecte la capacidad operativa de transmisión ni el cumplimiento de los CCSD en la RTR (número 11.3 del Libro III del RMER).

c) Identificación de la RTR

Resulta aplicable al presente caso, lo establecido en el apartado 1.5.6 del libro I del RMER, así como el Anexo A del Libro III del RMER, en cuanto establecen la metodología para identificar la RTR, su acceso, conexión y remuneración, así como los criterios de calidad, seguridad y desempeño y el régimen de calidad de la RTR, también en cuanto establece los derechos y obligaciones del EOR, OS/OM y agentes del MER.

1.2 Hechos acreditados

Para la resolución del presente asunto, dentro del procedimiento administrativo sancionador se han acreditado los siguientes hechos:

a) La Empresa de Transmisión y Control de Energía Eléctrica del INDE –ETCEE-, de Guatemala, solicitó a la CRIE, mediante nota 0-553-167-2009, del 22 de abril de 2009, la aprobación para la conexión del 1° banco de transformación 225 MW 400/230/13.8 kV, proyecto ubicado en los departamentos de Retalhuleu, Quezaltenango y San Marcos, correspondiente a la interconexión México-Guatemala. (argumentado por el AMM en su memorial de 24 de octubre de 2016, folio157; expuesto por el EOR en su nota EOR-DE-12-10-2016-654, del 12 de octubre de 2016, folio 1540, lo cual también se pudo constatar en los archivos de esta Comisión, expediente TA-01-2009, folio 290).

b) La CRIE no dio respuesta a la solicitud presentada por el INDE, referida en el punto anterior, habiéndose acogido el INDE a lo dispuesto en el numeral 4.5.3.7, del Libro III, del RMER, que establece que "*si no existen observaciones, la CRIE aprobará la solicitud de conexión. Cuando existan observaciones de algunas de las partes, la CRIE deberá evaluar los informes recibidos y en función de ello verificar en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, a partir de la recepción de las observaciones, el cumplimiento de las condiciones necesarias para la conexión y notificar su decisión a las partes involucradas. La falta de pronunciamiento en término será interpretada como aceptación de la solicitud*" (argumentado por el AMM en su memorial del 24 de octubre de 2016, folio 157; lo cual también se pudo constatar en los archivos de esta Comisión, expediente TA-01-2009).

c) Energía del Caribe, S.A. solicitó al AMM elevara ante la CRIE, a través de la CNEE, consulta respecto a la obligatoriedad de presentar solicitud de conexión para la ampliación de la Subestación Los Brillantes; consulta que el AMM efectuó mediante nota GG-227-2016, del 16 de junio de 2016 (nota sin referencia de Energía del Caribe, S.A. de fecha 8 de julio de 2016, folio 72 y argumentado mediante el memorial presentado el 24 de octubre de 2016 por Energía del Caribe, S.A, folio 1688).

d) La CNEE mediante nota CNEE- 35-199-2016, GTN-Nota S2016-32, del 23 de junio de 2016, le informó al AMM, que: "(…) *a. La aprobación de conexión de la interconexión eléctrica Guatemala-México contempla la instalación de los sistemas de control complementario. La conexión de dicha interconexión tuvo la aprobación del EOR en el año 2009. b. La interconexión de los sistemas eléctricos de Guatemala y México tiene su origen en convenios bilaterales suscritos entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos para el desarrollo del Proyecto de Interconexión Eléctrica entre ambos países, por lo cual, cualquier disposición que afecte o modifique aspectos operativos y/o económicos de dicha interconexión, compete emitirla únicamente a las autoridades competentes de ambos países. c. El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la regulación que de él se derive y las entidades regionales creadas por él, no tienen jurisdicción alguna sobre las interconexiones eléctricas de Guatemala con países que no son parte del mismo".* (folios 41 y 42).

e) El AMM, por medio de nota GDN-005-2016, del 08 de julio de 2016, manifestó al EOR que procedería a partir del 10 de julio de 2016, con las pruebas operativas correspondientes y la puesta en operación de las instalaciones del 2° Banco de Transformación 400/230 kV de 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, correspondiente a la interconexión Guatemala-México. Lo anterior con fundamento en la nota CNEE- 35-199-2016, GTN-Nota S2016-32, del 23 de junio de 2016 (folio 40).

f) El Proyecto denominado "*2° Banco de Transformación 400/230 kV de 225 MVA para el reforzamiento de la Subestación Los Brillantes*": (1) se encuentra localizado en Finca Los Brillantes km. 176 Carretera C.A. 9, Municipio de Santa Cruz Mulua, Departamento de Retalhuleu, República de Guatemala; (2) se encuentra compuesto por la instalación de un segundo banco de transformadores con potencia trifásica 225 MVA con relación 400/230/13.8 kV, conformado por tres autotransformadores de potencia de 400/230/13.8 kV, 45/60/75 MVA, ONAN/ONAF/ONAF, con características iguales a los existentes en servicio; y (3) su punto de conexión al Sistema Nacional Interconectado -SNI- es la Subestación Los Brillantes 230 kV; en las coordenadas UTM (GSW84) X=630130.97, Y=1594406.28, Hemisferio Norte y Zona 15.

g) El EOR, mediante nota EOR-GPO-09-07-2016-141, del 09 de julio de 2016, instruyó al AMM, a no proceder con ninguna prueba y puesta en servicio de las instalaciones del "2° *Banco de Transformación 400/230 kV de 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, correspondiente a la interconexión Guatemala-México*" y le indicó que no había recibido notificación de parte de la CRIE, respecto a la autorización de la conexión de las instalaciones mencionadas. (folio 39).

h) Por medio de correos electrónicos entre el AMM y el EOR, a las 10:54 am, 11:54 am y 12:19 am, del domingo 10 de julio de 2016, éstos intercambiaron comunicación referente al

inicio de las pruebas de conexión del 2° Banco de Transformación 400/230 kV de 225 MVA, en la subestación Los Brillantes; en tal sentido, el EOR insistió en la instrucción contenida en la nota EOR-GPO-09-07-2016-141; sin embargo, el AMM reiteró que se realizarían dichas pruebas en base a la nota GDN-005-2016, energizando el banco de transformación No.2 de 225 MVA, 400/230 kV en la subestación Los Brillantes, a pesar de las instrucciones en sentido contrario giradas por el EOR, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto . (folio 43 a 45).

i) Mediante nota CRIE-SE-GT-220-14-07-2016, de 14 de julio de 2016, la CRIE, con relación a las consultas efectuadas por dicha empresa al AMM y a la CNEE, le comunicó a Energía del Caribe, S.A. en síntesis que: i) la regulación regional establece las normas y procedimientos que deben seguir los desarrolladores de proyectos para solicitar la autorización de ampliaciones y la puesta en servicio de las mismas, especialmente para las instalaciones que forman parte de la RTR. ii) La regulación regional establece, tanto las responsabilidades de los solicitantes que deseen conectarse a la RTR, así como las responsabilidades de la CRIE y el EOR para verificar el cumplimiento de las normas de conexión a la RTR; iii) La importancia de la Subestación Los Brillantes para el SER, dado que es el nodo eléctrico que constituye el punto de enlace entre los Sistemas Eléctricos de Potencia de México y de los países de América Central, resultando en un sistema interconectado más robusto, incrementándose la asistencia a los sistemas eléctricos durante los eventos de falla; iv) todas las ampliaciones a la capacidad de transporte de Guatemala de instalaciones que forman parte de la RTR han solicitado el acceso a la red regional, cumpliendo con los procedimientos y requisitos establecidos en la regulación regional; v) Al no existir ninguna excepción para el cumplimiento de la regulación regional, las nuevas instalaciones de la Subestación Los Brillantes deben cumplir con las normas y procedimientos establecidos en el RMER; y vi) La nota remitida no cumple con los requisitos establecidos para una solicitud de acceso a la RTR, por lo que se le insta para que cumpla con los requerimientos establecidos en la regulación regional. (folio 46 y 47).

j) Por medio de la nota No. GDN-007-2016, del 19 de julio de 2016, el AMM confirmó a la CRIE que, las pruebas operativas y la puesta en operación de las instalaciones referidas, fueron realizadas el 10 de julio de 2016, tal como fue informado. El banco de transformación fue energizado el 10 de julio de 2016, a las 12:31 horas del lado de 400 kV y quedó cerrado en ambos extremos a las 15:04 horas. (folios 63 a 71).

k) Al momento en que se llevó a cabo la instrucción EOR-GPO-09-07-2016-141 (9 de julio de 2016) y cuando se llevaron a cabo las pruebas operativas, la puesta en operación de las instalaciones del 2do banco de transformación en la Subestación y la energización del mismo (10 de julio de 2016), la regulación regional establecía los procedimientos para obtener la aprobación de la CRIE para conectar y ampliar las instalaciones a la RTR que obligaban a que previo a la puesta en servicio de las instalaciones debía contarse con la aprobación de la CRIE y participación del EOR (numerales 4.5 y 11, ambos del Libro III del RMER) Dichos procedimientos se encuentra a la fecha vigentes.

l) El Proyecto denominado "2° Banco de Transformación 400/230 kV de 225 MVA para el reforzamiento de la Subestación Los Brillantes", que pertenece a Energía del Caribe, S.A., se encuentra conectado a la Red de Trasmisión Regional, sin contar con la respectiva

aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto y (folio 39).

m) Mediante nota GDN-008-2016, del 11 de octubre de 2016, el AMM justificó ante el EOR sus acciones, manifestando que: a) El AMM ha actuado atendiendo la regulación vigente, Convenios con terceros países que no pertenecen al MER, así como consultas realizadas al regulador nacional de Guatemala, que concluyen que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central no tiene jurisdicción sobre las interconexiones de Guatemala con terceros países; b) El EOR no considera la jerarquía normativa, obviando según los artículos 2 y 34 de la Convención de Viena, en el sentido que un Tratado no crea obligaciones ni derechos para un Tercer Estado sin su consentimiento; c) El EOR no considera la modificación realizada por el artículo 4 del Segundo Protocolo al artículo 12 del Tratado Marco, en el entendido que en la definición de la RTR no se incluyen los enlaces extraregionales; d) El EOR ejerce funciones que le pertenecen a la CRIE en el sentido de calificar de forma anticipada el actuar del AMM; e) El EOR contraviene el debido proceso porque califica un hecho y lo sanciona anticipadamente sin observar el debido proceso; f) En observancia con los Acuerdos Bilaterales Guatemala-México, el AMM ha cumplido con realizar los estudios de seguridad operativa para determinar los niveles de intercambio seguros con México, haciendo uso de la Base de Datos Regional (folios 1536 a 1539).

n) Por medio de la nota EOR-DE-12-10-2016-654, del 12 de octubre de 2016, el EOR señaló al AMM que: a) El Tratado Marco le otorga exclusivamente al EOR la responsabilidad de asegurar que la operación y despacho de energía en el MER se realicen de manera segura en el SER; b) Que es competencia del EOR conforme con el esquema jerárquico de la operación técnica y comercial tomar las acciones necesarias para preservar la integridad del SER, bajo los CCSD; c) Que la red del sistema eléctrico guatemalteco está conectada con el resto del SER debiendo operar bajo los CCSD regionales, siendo el caso que todo cambio topológico de su red de transmisión así como las magnitudes de inyecciones de energía en los nodos de dicha red, tiene impacto en el SER; d) El EOR no es un ente regulador ni establece sanciones a los agentes, únicamente aplica disposiciones establecidas en la regulación regional y, por ello, emite las instrucciones operativas que le competen e informa al regulador regional de posibles incumplimientos; e) El AMM tiene la obligación de atender y cumplir con regulación regional, la cual es el resultado del compromiso del Gobierno de Guatemala al suscribir el Tratado Marco. Por las razones anteriores, el EOR manifestó que continuaría tomando las medidas que considerara pertinentes, para preservar la seguridad y estabilidad del Sistema Eléctrico Regional. (pág. 1540 a 1543).

o) Con el fin de asegurar la estabilidad del funcionamiento y operaciones del Mercado Eléctrico Regional y el cumplimiento de la regulación regional, el EOR, con el objetivo de cumplir con los criterios de calidad, seguridad y desempeño (CCSD) bajo los cuales opera el Sistema Eléctrico Regional, considerando una transferencia máxima de 120 MW en el sistema SER- México, procedió a realizar las siguientes acciones, durante los días del 09 de octubre al 03 de noviembre, ambas fechas de 2016:

- 9 de octubre de 2016: Se solicitó la apertura de las interconexiones del sistema eléctrico de Guatemala con el resto del SER, dejando dicho sistema aislado a partir de las 2:06 horas, realizando un redespacho para el día 09 de octubre de 2016 el cual tuvo efecto de las 4:00 a las 23:59 horas.

- 10 de octubre de 2016: El día 09 de octubre de 2016 se realizó el predespacho para la operación del 10 de octubre de 2016 considerando las mismas condiciones del redespacho del 09 de octubre. Es decir capacidades operativas Guatemala – SER limitadas a 0 MW para todos los periodos de mercado

- 11 de octubre de 2016: El día 10 de octubre de 2016 se realizó el predespacho para la operación del 11 de octubre de 2016 considerando las mismas condiciones del redespacho del 09 de octubre únicamente para los periodos de mercado comprendidos entre las 0 horas y 5 horas así como la hora 22.

- 12 de octubre de 2016: El día 11 de octubre de 2016 se realizó el predespacho para la operación del 12 de octubre de 2016 considerando limitaciones en las máximas transferencias de potencia entre Guatemala y el resto del SER equivalentes a 0 MW para los periodos de mercado comprendidos entre las 0 y 5 horas así como la hora 22.

- 18 de octubre de 2016: El día 18 de octubre de 2016 se realizó un redespacho por seguridad operativa al predespacho de la operación del SER correspondiente al 18 de octubre, lo anterior considerando transferencias de potencia entre Guatemala y México superiores a 120 MW. Dicho redespacho entró en vigencia a las 4 horas del mismo día.

- 03 de noviembre de 2016: El día 02 de noviembre de 2016 se realizó un redespacho por seguridad operativa al predespacho de la operación del SER correspondiente al 03 de noviembre, lo anterior considerando transferencias de potencia entre Guatemala y México superiores a 120 MW. Dicho redespacho entró en vigencia a las 0 horas del 3 de noviembre.

Lo anterior, según consta en nota EOR-DE-17-10-2016-662, de 17 de octubre de 2016 (folios 1621 a 1626); correos electrónicos del EOR de fecha 18 de octubre de 2016 (folios 1649 a 1653); correo electrónico del EOR, de 19 de octubre de 2016 (folios 1655 a 1659), nota EOR-DE-19-10-2016-666, de 19 de octubre de 2016 (folios 1660 a 1662); nota EOR-DE-19-10-2016-765, de 19 de octubre de 2016 (folio 1663 a 1667); correo contenido en CD presentado como anexo a memorial del EOR de 24 de octubre de 2016, pág. 1776; nota EOR-DE-25-10-2016-677, de 25 de octubre de 2016 (folios 1936 a 1939); nota EOR-DE-03-11-2016-699, de 03 de noviembre de 2016 (folios 2022 a 2027).

p) El nodo de la Subestación Los Brillantes quedó definido por parte del EOR -organismo regional competente para ello-, como parte integrante de la Red de Transmisión Regional. De conformidad con nota EOR DE-14-11-2016-723 y anexos, de 14 de noviembre de 2016, dicha identificación se realizó siguiendo el procedimiento de identificación de la RTR regulado en el capítulo 2 y el Anexo A, del Libro III, del RMER, del cual no se recibió recurso u oposición alguna. El documento denominado "Identificación de la Red de Transmisión Regional para el año 2016", se encuentra colgado en la página web del EOR e incorporado al expediente según consta a folios 1989 a 2001.

Como complemento a lo anterior, debe indicarse que el AMM expresó, como parte de sus alegatos, que el asunto que motiva la denuncia es de mero derecho, con relación a la aplicación e interpretación de la regulación regional, relativo a la definición de la Red de Transmisión Regional, regulado en el artículo 12 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (el cual fue

modificado por el artículo 4 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central) y el número 2.1.1 del Libro III del RMER que define las instalaciones que conforman la RTR; sin embargo,– considera el AMM– que este último fue derogado por la modificación del artículo 12 del Tratado Marco citado. Los hechos señalados como acreditados en autos, no han sido controvertidos por el AMM en sus alegatos de defensa.

1.3 Análisis de los argumentos del AMM

Conforme con el principio de congruencia procesal, regulado en el artículo 48 del Segundo Protocolo y artículo 31 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, que establece que: "*en la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en el curso del procedimiento*"; es pertinente precisar que el alcance que tiene el presente procedimiento sancionatorio, se encuentra claramente establecido en la Providencia de trámite CRIE-PS-02-2016-01, del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dio inicio al mismo y que de conformidad con lo establecido en el inciso B., sub inciso b) del artículo 8 del Reglamento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, fueron debidamente imputados.
El presente procedimiento sancionatorio versa sobre la conexión y puesta en servicio de una ampliación en la subestación Los Brillantes (nodo), sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto. Si bien el referido nodo ha sido identificado como parte de la RTR, independientemente de la discusión de si ese nodo es parte o no de la RTR, estaríamos hablando en el presente procedimiento sancionatorio, de una instalación que se conecta a la RTR. Es importante tomar en consideración que dichos trámites (aprobación de conexión y ampliación de la RTR), son necesarios para determinar la viabilidad de conexión del nuevo proyecto a la RTR y con ello alcanzar una operación del MER y de la RTR a niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad. Se debe aclarar, que parte del objeto del presente procedimiento sancionatorio se deriva de incumplimientos a la normativa regional, misma que se deriva del Tratado Marco y sus Protocolos, últimos que han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de su ordenamiento jurídico y, por lo tanto, constituyen normas de obligatorio cumplimiento.

Aclarado el alcance del presente procedimiento sancionatorio, debe tenerse en cuenta que el AMM expresó, como parte de sus alegatos, que el asunto que motiva la denuncia es de mero derecho, con relación a la aplicación e interpretación de la regulación regional, relativo a la definición de la Red de Transmisión Regional, regulado en el artículo 12 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (el cual fue modificado por el artículo 4 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central) y el número 2.1.1 del Libro III del RMER que define las instalaciones que conforman la RTR. Considera el AMM que éste último fue derogado por la modificación del artículo 12 del Tratado Marco citado. Los hechos señalados como acreditados en autos, no han sido controvertidos por el AMM en sus alegatos de defensa.

A continuación se presenta un resumen de los argumentos presentados por el AMM en memorial del 26 de octubre de 2016 y 04 de enero de 2017, siguiendo la numeración utilizada en el primero; así como su correspondiente análisis:

I: El fundamento legal, sobre el cual basa su denuncia el EOR, para incluir dentro de la RTR a países no miembros, contraviene el Tratado Marco, sus protocolos, la Convención de Viena, el Protocolo de Tegucigalpa, toda vez que éste, solo puede desarrollar las normas jurídicas que le dan vida, pero no puede ser superior a las mismas, ni contradecirlas.

Análisis: en este momento procesal, no corresponde valorar el fundamento que utilizó el EOR en su denuncia. La denuncia presentada por el EOR el 12 de agosto de 2016, fue valorada por esta Comisión, a la luz de las potestades sancionatorias derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos y el Reglamento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE; determinándose, dentro del marco de lo establecido en la Providencia de trámite CRIE-PS-02-2016-01, del 27 de septiembre de 2016, que existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el AMM. En dicha resolución se estableció con claridad el objeto del mismo, tal y como se indicó al inicio de este apartado, que precisamente es sobre lo que corresponde en esta oportunidad resolver.

III.1: El EOR excede sus facultades de operador y viola el principio general del Derecho "que nadie puede ser juez en su propia causa". El EOR se extralimitó en sus funciones, ya que se atribuye funciones que le corresponden a la CRIE, ya que sin previa audiencia, califica la falta, cita normativa supuestamente violada y pide medidas precautorias, violando así el debido proceso y el derecho de defensa. El EOR omitió citar el artículo 4 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que modificó el artículo 12 del Tratado Marco, el cual establece qué es lo que comprende la RTR. El EOR no está facultado para formular denuncias, pero de considerarse, debe ser dentro de las facultades a la CRIE de resolver conflictos. Las afirmaciones en contra del AMM las hace sin emplear ningún medio de prueba técnica que soporte sus aseveraciones, ni precisar los efectos nocivos al SER. El EOR no se limita a describir hechos, sino que los califica de violación a la regulación regional, siendo eso una competencia de la CRIE.

Análisis: De conformidad con lo establecido en el Procedimiento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, se informa que el EOR se encuentra facultado para presentar ante la CRIE (artículo 21) las denuncias que considere pertinentes, y con ello solicitar las medidas cautelares que a su criterio deban emitirse. No debe perderse de vista que es en la CRIE donde descansa la potestad sancionatoria (artículos 23 de Tratado Marco y 21-51 del Segundo Protocolo) y, en su ejercicio, le corresponde valorar las denuncias que se le presenten, determinar si hay mérito para el inicio de un procedimiento sancionador y, de ser así, respetar dentro del respectivo procedimiento el debido proceso y el derecho de defensa al investigado. Asimismo, es a la CRIE a quien le corresponderá determinar si hubo infracciones a la regulación regional y si ello es susceptible de sanciones. De la misma forma, es a la CRIE a quien le compete tomar, dentro de un procedimiento sancionatorio, las medidas cautelares que a su juicio deban emitirse. Siendo así, no debe confundirse el alcance que tiene una denuncia como la presentada por el EOR y el ejercicio de la potestad sancionatoria y la de disponer medidas cautelares, que como se dijo, son competencias de la CRIE.

Por su parte, tal y como se indicó al inicio de este apartado, no debe perderse de vista que el alcance que tiene el presente procedimiento sancionatorio se encuentra claramente establecido en la Providencia de trámite CRIE-PS-02-2016-01, del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dio inicio al mismo.

III.2: No existe en la denuncia, ningún medio de prueba o dictamen técnico que soporte lo aseverado por el EOR, en el sentido de que existan riesgos de seguridad operativa o inestabilidad. Sin tal base técnica, resulta improcedente asegurar que un enlace extraregional, ha puesto o pone en riesgo otras instalaciones. // Al "fundar" que la interconexión Guatemala – México forma parte de la RTR, omite citar el Segundo Protocolo y las definiciones de la RTR contenidas en el RMER, lo cual hace que la denuncia carezca de fundamento. Si conforme al Segundo Protocolo las interconexiones con países no miembros del MER no forman parte de la RTR, la denuncia carecería de sustento, por lo tanto no habría violación alguna. Puede afirmarse que la

instalaciones del 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, no es parte de la RTR. // El RMER entró en vigencia, con posterioridad a cuando se suscribieron los convenios bilaterales y se construyó físicamente dicha interconexión. // El numeral 2.1.2 del RMER, utilizado por el EOR en su denuncia, no guarda relación con la definición de lo que es la RTR y enlaces extraregionales, según el glosario de definiciones del RMER. Por ello, resulta inapropiado, ilegal y nulo de pleno derecho, que el EOR pretenda incluir dentro del ámbito del MER, aquello que se encuentra por fuera de esta región. En razón de lo anterior, es inconsistente el supuesto desacato del AMM a una instrucción del EOR, dado que se refiere a una instalación que constituye un enlace extraregional, en el que el EOR no tiene competencia. El EOR reconoce que las normas jurídicas internacionales son de obligado cumplimiento para los países miembros, pero omite citar la norma que faculta al EOR a aplicar dicha norma a países no miembros y a aplicar la norma de inferior jerarquía, obviando la supra. // Contrario a lo afirmado por el EOR, el AMM acreditó que los requisitos formulados al agente, fueron cumplidos por éste, lo cual se demuestra con la resolución CNEE-117-2016 emitida por la CNEE. El EOR pretende que se cumpla con autorizaciones regionales para habilitar el 2do banco de transformación y si esto no se ha hecho, es porque el propio regulador guatemalteco manifestó e instruyó que ello no era obligatorio. // El AMM no ha incumplido con sus obligaciones como OS/OM. El AMM ha tomado todos los recaudos para habilitar el 2do banco de transformación, no por la regulación regional, sino por la nacional y acuerdos bilaterales ya indicados, en virtud de constituir un enlace extraregional, que el Segundo Protocolo y el RMER, reconocen que no forman parte de la RTR.

Análisis: Se aclara que el alcance que tiene el presente procedimiento sancionatorio se encuentra claramente establecido en la Providencia de trámite CRIE-PS-02-2016-01, del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dio inicio al mismo. No es parte del presente procedimiento sancionatorio determinar si un enlace extraregional ha puesto o pone en riesgo otras instalaciones. Tampoco es parte del presente procedimiento sancionatorio determinar, cuestionar o limitar, la potestad que tiene el Estado de Guatemala de suscribir convenios internacionales o acuerdos bilaterales con otros Estados. No es parte del presente procedimiento sancionatorio pretender aplicar la regulación regional, derivada del Tratado Marco y sus protocolos, a países no miembros del MER. Finalmente, debe aclararse que no es parte del presente procedimiento sancionatorio, determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del AMM, de la regulación nacional.

En cuanto a la supuesta falta de fundamento de la denuncia, debe tomarse en cuenta que para efectos del presente procedimiento sancionatorio, se ha acreditado que, siguiendo el procedimiento establecido en la regulación regional, el "nodo" de la Subestación Los Brillantes, el cual está ubicado en territorio de un país miembro (Guatemala), quedó definido por parte del EOR como parte integrante de la RTR. El presente procedimiento sancionatorio versa sobre la conexión y puesta en servicio de una ampliación en la subestación Los Brillantes (nodo), sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto. Si bien el referido nodo ha sido identificado como parte de la RTR, independientemente de la discusión de si ese nodo es parte o no de la RTR, estaríamos hablando en el presente procedimiento sancionatorio, de una instalación que se conecta a la RTR. Es importante tomar en consideración que dichos trámites (aprobación de conexión y ampliación de la RTR), son necesarios para determinar la viabilidad de conexión del nuevo proyecto a la RTR y con ello alcanzar una operación del MER y de la RTR a niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad. No es parte del presente procedimiento sancionatorio determinar si el "enlace" de interconexión México – Guatemala, es o no, parte de la RTR.

Por su parte, para efectos de la resolución del presente procedimiento sancionatorio, ha de tenerse en cuenta que derivado de los acuerdos suscritos mediante el Tratado Marco y sus Protocolos, las entidades que han sido designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM), en este caso el AMM, están obligadas a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, entendida ésta como el Tratado Marco, sus Protocolos, los reglamentos aprobados y demás resoluciones emitidas por la CRIE, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco. Asimismo, en ese contexto, son obligaciones del AMM: cumplir y aplicar la Regulación Regional, coordinar con el EOR el planeamiento y la operación de la RTR, preservar la confiablidad, seguridad y calidad del servicio, coordinar con el EOR la puesta en servicio de nuevas instalaciones de los agentes transmisores a la RTR, coordinar las pruebas técnicas y realizar las maniobras operativas consignadas por el EOR y comunicar oportunamente a sus agentes información consignada por el EOR, entre otras, todo ello de conformidad con lo establecido en el RMER. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, se establece como incumplimientos muy graves del OS/OM y el EOR incumplir con las normas de acceso y conexión a la RTR (artículo 30, inciso a.) y con las instrucciones operativas del EOR (artículo 30, inciso d.). De lo anterior se deriva con claridad, el sujetamiento que el AMM, como entidad designada por el Gobierno de Guatemala para cumplir las funciones de OS/OM, de cumplir y velar por el cumplimiento de la normativa regional.

No debe perderse de vista que, la regulación regional, en ninguno de sus alcances, pretende eximir a un agente u OS/OM del cumplimiento de la regulación nacional de cada país que forma parte del MER; por el contrario, la regulación regional reconoce la sujeción de dichos actores al cumplimiento, tanto de la normativa nacional como de la regional, esta última derivada del Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y resoluciones que emita la CRIE. El cumplimiento de la normativa nacional por parte del AMM como OS/OM miembro del MER, no la exime del cumplimiento de la normativa regional que regula el MER. Como se ha indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el AMM está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, entendida ésta como el Tratado Marco, sus Protocolos, los reglamentos aprobados y demás resoluciones emitidas por la CRIE, ello derivado de los compromisos suscritos por el Estado de Guatemala, en el marco del Tratado Marco.

III.3: Solo en materia de Derechos Humanos los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, por lo que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central está por debajo de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Gobierno de Guatemala hizo reserva del artículo 27 de la Convención de Viena, en el sentido de que el mismo se entiende referido a las disposiciones de la legislación secundaria de Guatemala y no a las de su Constitución Política, porque ésta prevalece sobre cualquier ley o tratado. En la letra o) del artículo 140 de la CPRG se faculta al Presidente de la República a celebrar, ratificar o denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución. El Tratado Marco y sus Protocolos no establecieron ninguna limitación para el Presidente de la República para suscribir instrumentos jurídicos bilaterales. La interconexión eléctrica que nace de acuerdos bilaterales, no puede quedar sujeta obligatoriamente a las disposiciones del Tratado Marco y sus Protocolos.

Análisis: debe aclararse, tal y como se señaló al inicio del presente apartado, el alcance del presente procedimiento sancionatorio se encuentra delimitado en la Providencia de trámite CRIE-PS-02-2016-01, del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dio inicio al mismo. No es parte del

presente procedimiento sancionatorio determinar, cuestionar o limitar, la potestad que tiene el Estado de Guatemala de suscribir convenios internacionales o acuerdos bilaterales con otros Estados. Se debe aclarar que parte del objeto del presente procedimiento sancionatorio se deriva no de convenios bilaterales suscritos por Guatemala, con países no miembros del MER, sino sobre incumplimientos a la normativa regional, misma que se deriva del Tratado Marco y sus Protocolos, últimos que han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de su ordenamiento jurídico y por lo tanto constituyen normas de obligatorio cumplimiento.

III.4: El Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio de Energía y Minas de Guatemala y la Secretaría de Energía de los Estados Unidos Mexicanos para el desarrollo del Proyecto de Interconexión Eléctrica entre ambos países, fue suscrito el 20 de mayo de 2003, antes de la vigencia del Segundo Protocolo (11 de marzo de 2008) y antes de la aprobación del RMER (15 de diciembre de 2005 y de su vigencia definitiva (1 ° de junio de 2013), según el artículo 28 de la Convención de Viena.

Análisis: debe aclararse, tal y como se señaló al inicio del presente apartado, el alcance del presente procedimiento sancionatorio se encuentra delimitado en la Providencia de trámite CRIE-PS-02-2016-01, del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dio inicio al mismo. No es parte del presente procedimiento sancionatorio determinar, cuestionar o limitar, la potestad que tiene el Estado de Guatemala a suscribir convenios internacionales o acuerdos bilaterales con otros Estados. Se debe aclarar que parte del objeto del presente procedimiento sancionatorio se deriva no de convenios bilaterales suscritos por Guatemala, con países no miembros del MER, sino sobre incumplimientos a la normativa regional, misma que se deriva del Tratado Marco y sus Protocolos, el cual resulta ser un acuerdo entre los países de la región, que fue suscrito por la República de Guatemala, últimos que han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de su ordenamiento jurídico y por lo tanto constituyen normas de obligatorio cumplimiento.; y que de paso, tiene su origen en el Protocolo de Tegucigalpa. Debe tenerse presente que los hechos imputados al AMM dentro del presente procedimiento sancionatorio se llevaron a cabo con posterioridad a la entrada en vigencia del Tratado Marco, sus Protocolos y el RMER; lo anterior, independientemente de cuándo se suscribió el Memorándum de entendimiento a que hace referencia el AMM y si este fue anterior a la entrada en vigencia del RMER y al Segundo Protocolo, precisamente porque ese hecho (haber suscrito un "acuerdo bilateral" con el gobierno de México), no lo exime del cumplimiento de la regulación regional, que como se ha indicado, tiene su origen en el Tratado Marco y sus Protocolos, y es la que se evalúa su cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

III.5: El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, el Protocolo de Tegucigalpa y el RMER dentro de su ámbito de aplicación no incluyen la interconexión México- Guatemala como parte de la RTR. // A. Un Tratado suscrito entre Estados miembros no es aplicable a un tercer Estado que no sea parte del mismo. // B. No es aplicable el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, en tanto no aplica ni prevalece sobre instrumentos con Estados que no sean miembros, como es el caso de la interconexión con México, que es un enlace extraregional, fuera se lo suscrito entre los países de América Central. // C. El Tratado Marco no puede aplicarse a México. El Tratado Marco no limita a Guatemala o sus instituciones, a suscribir con otros países tratados, acuerdos o convenios bilaterales y no puede pretenderse limitarlo en normas reglamentarias. No puede anteponerse la aplicación del numeral 2.1.2 del Libro III, del RMER, sobre lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado Marco, la cual es contradictoria ya que incluye como parte de la RTR interconexiones con países no miembros. Las transacciones de otras entidades y otros países que no pertenecen al MER, quedan fuera de su ámbito. // D. La

disposición de que la RTR incluirá como mínimo los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros, es nula de pleno derecho, porque viola la Convención, el Protocolo, el Tratado Marco y sus Protocolos y además, porque no puede imponerse a países no miembros. El numeral 2.1.2 se contrapone a lo establecido en el mismo Libro I del RMER.

Análisis: debe aclararse, tal y como se señaló al inicio de este apartado, el alcance del presente procedimiento sancionatorio se encuentra delimitado en la Providencia de trámite CRIE-PS-02-2016-01, del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dio inicio al mismo. No es parte del presente procedimiento sancionatorio, determinar, cuestionar o limitar, la potestad que tiene el Estado de Guatemala, de suscribir convenios internacionales o acuerdos bilaterales con otros Estados. No es parte del presente procedimiento sancionatorio, pretender aplicar a un Estado no parte dentro del Tratado Marco, su regulación. No es parte del presente procedimiento sancionatorio, regular las transacciones de energía de otras entidades y otros países no miembros del MER. No es parte del presente procedimiento sancionatorio determinar si el "enlace" de interconexión México – Guatemala, es o no, parte de la RTR. Se debe aclarar, que el objeto del presente procedimiento sancionatorio se deriva del cumplimiento o no de las obligaciones que resultan del Tratado Marco y sus Protocolos, últimos que han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de su ordenamiento jurídico y por lo tanto constituyen normas de obligatorio cumplimiento.

6. El AMM se refiere a las medidas, a su criterio de hecho, que ha emitido el EOR, que violan la normativa regional e intervienen ilegalmente en el mercado eléctrico guatemalteco. (6.i) En ese sentido, se refiere a recortes que ha realizado el EOR a intercambios económicamente factibles de despachar; (6.ii) a los supuestos aspectos de seguridad operativa sobre los cuales el EOR soporta su decisión de abrir las líneas de interconexión de Guatemala con el resto del SER; (6.iii) que el EOR ha procedido con medidas unilaterales de hecho.

Análisis: Se aclara, que el alcance que tiene el presente procedimiento sancionatorio, se encuentra claramente establecido en la Providencia de trámite CRIE-PS-02-2016-01, del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dio inicio al mismo. No es parte del presente procedimiento sancionatorio, evaluar las actuaciones del EOR; no obstante lo anterior, se remite al "Análisis de marco regulatorio – normativa aplicable", supra.

7. Sobre el cumplimiento del AMM de velar por la seguridad operativa de la interconexión Guatemala-México, éste se refiere a que: (7.i) el AMM en conjunto con el CENACE de México realizó estudios de seguridad operativa del 2° banco de transformación 400/230 kV 225MVA en la Subestación Los Brillantes, ante el incremento de la capacidad de potencia en la interconexión Guatemala-México; y (7.ii) los estudios eléctricos de Energía del Caribe, S.A. "Ampliación Subestación Los Brillantes resumen del estudio eléctrico" y sus apéndices, dan sustento a que de manera segura se pude manejar un intercambio de 240 MW desde México hacia Guatemala, considerando el Sistema Eléctrico Regional y sus contingencias.

Análisis: Se aclara, que el alcance que tiene el presente procedimiento sancionatorio, se encuentra claramente establecido en la Providencia de trámite CRIE-PS-02-2016-01, del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dio inicio al mismo. No es parte del presente procedimiento sancionatorio, evaluar los estudios traídos a los autos, para determinar o justificar los límites de transferencias en la interconexión Guatemala – México; los cuales podrían evaluarse en su momento, cuando el interesado presente ante la CRIE su solicitud de aprobación de conexión o de ampliación de la RTR, según los procedimientos establecidos en la regulación regional.

8. Lo que existe es una controversia con relación a la interpretación o aplicación de la regulación regional, la regulación nacional y acuerdos bilaterales suscritos entre dos países, no siendo la vía de solución de dicha controversia, el proceso sancionatorio, sino la vía alternativa de solución de conflictos, de conformidad con lo establecido en el Tratado Marco.

Análisis: debe aclararse, tal y como se ha señalado, que el alcance del presente procedimiento sancionatorio se encuentra delimitado en la Providencia de trámite CRIE-PS-02-2016-01, del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dio inicio al mismo. No es parte del presente procedimiento sancionatorio, la resolución de una controversia planteada a la luz de lo establecido en los numerales 33, 34 y 35 del Tratado Marco, precisamente porque estamos en presencia del ejercicio de la potestad sancionatoria que recae en esta Comisión. Se debe aclarar, que parte del objeto del presente procedimiento sancionatorio se deriva de incumplimientos a la normativa regional, misma que resulta del Tratado Marco y sus Protocolos, últimos que han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de su ordenamiento jurídico y por lo tanto constituyen normas de obligatorio cumplimiento; y que de paso, tiene su origen en el Protocolo de Tegucigalpa.

Al respecto, también conviene señalar, que el AMM ha tenido a su disposición, la posibilidad de plantear cualquier controversia, por la vía de solución de conflictos que establece el Tratado Marco, mecanismo mediante el cual –incluso-, pudo abordar previamente eventuales inconformidades a la definición de la RTR que ha realizado el EOR en el ejercicio de sus funciones como operador regional. Mecanismo que a la fecha, no ha sido utilizado por el AMM.

9. El AMM, en su calidad de OS/OM está obligado al cumplimiento de la Ley General de Electricidad, sus reglamentos y las resoluciones que emita el Regulador de Guatemala. // El enlace extrarregional es reconocido por la CRIE, CDMER y el EOR, lo cual quedó demostrado en el Acta de Acuerdos de fecha 9 de septiembre de 2016. // En el ejercicio de sus funciones, el AMM se limitó a informar al EOR el estatus de aprobación del 2do banco de transformación correspondiente a la interconexión Guatemala – México. // EL AMM no puede ni ha incurrido en ninguna falta o violación a la regulación nacional.

Análisis: debe aclararse, tal y como se ha señalado, que el alcance del presente procedimiento sancionatorio se encuentra delimitado en la Providencia de trámite CRIE-PS-02-2016-01, del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dio inicio al mismo. No es parte del presente procedimiento sancionatorio, determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del AMM, de la regulación nacional. Se debe aclarar, que parte del objeto del presente procedimiento sancionatorio se deriva de incumplimientos a la normativa regional, misma que resulta del Tratado Marco y sus Protocolos, el cual es un acuerdo entre los países de la región, que fue suscrito por la República de Guatemala, últimos que han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de su ordenamiento jurídico y por lo tanto constituyen normas de obligatorio cumplimiento.; y que de paso, tiene su origen en el Protocolo de Tegucigalpa. No debe perderse de vista, que la regulación regional, en ninguno de sus alcances, pretende eximir a un agente u OS/OM, del cumplimiento de la regulación nacional de cada país que forma parte del MER; por el contrario, la regulación regional reconoce, la sujeción de dichos actores al cumplimiento, tanto de la normativa nacional como de la regional, ésta última derivada del Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y resoluciones que emita la CRIE. El cumplimiento de la normativa nacional por parte del AMM como OS/OM miembro del MER, no la exime del cumplimiento de la normativa regional que regula el MER. Como se ha indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el AMM está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, entendida ésta como el Tratado Marco, sus Protocolos, los reglamentos

aprobados y demás resoluciones emitidas por la CRIE, ello derivado de los compromisos suscritos por el Estado de Guatemala, en el marco del Tratado Marco.

En cuanto a la referencia que se hace al Acta de Acuerdos de la I Reunión de la Comisión de Interconexión México-SIEPAC, debe indicarse que la misma tuvo como objetivo acordar los mecanismos de procedimiento y temáticas a tratar, en el marco de la Comisión de Interconexión Eléctrica México-SIEPAC, para abordar de manera general las principales opciones para la integración México-SIEPAC, cumpliendo con el compromiso de trabajar hacia la integración del Mercado Eléctrico de México y el Mercado Eléctrico Regional. Dicho acuerdo en nada modifica o altera la normativa regional vigente.

10. El AMM no ha incurrido en ninguna falta a la regulación regional, debido a que el nodo binacional constituye una interconexión extraregional, no sujeta a la regulación regional. Lo anterior es confirmado por la CRIE en su oficio CRIE-SE-GT-221-14-07-2016, así como el pronunciamiento DSAN-254509, de fecha 18 de agosto de 2009, de la ASEP de Panamá.

Por medio del oficio CRIE-SE-GT-221-14-07-2016 (fs. 46), se extrae con suficiente claridad, que la CRIE advirtió a Energía del Caribe S.A. que la regulación regional establece las normas y procedimientos que deben seguir los desarrolladores de proyectos que deseen tener acceso a la RTR, para solicitar autorización de ampliaciones y puesta en servicio de las mismas. Se informó incluso que todas las ampliaciones a la capacidad de transporte en Guatemala de instalaciones que forman parte de la RTR han solicitado acceso a la red regional, siguiendo los procedimientos y cumpliendo con los requerimientos que establece la regulación regional y se citan algunos ejemplos. Se advierte en dicho oficio que "*No existe ninguna excepción en la regulación regional para que las entidades responsables de las nuevas instalaciones en la SE Los Brillantes, cumplan con las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento del MER,* (…)". No se desprende de dicho oficio que la CRIE haya evaluado en el mismo, faltas o infracciones a la regulación regional por parte del AMM, lo cual también se desprende de la lectura del oficio DSAN-254509 citado, que en todo caso, se refiere a las líneas de interconexión entre un país miembro con un país no miembro (enlace extra regional), que como ya se indicó, no es parte dentro del presente procedimiento sancionatorio determinar si es parte o no de la RTR. (folio 168).

Como complemento a lo anterior, no debe perder de vista el AMM que el alcance que tiene el presente procedimiento sancionatorio se encuentra claramente establecido en la Providencia de trámite CRIE-PS-02-2016-01, del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dio inicio al mismo. Para efectos del presente procedimiento sancionatorio se ha acreditado que, siguiendo el procedimiento establecido en la regulación regional, el "nodo" de la Subestación Los Brillantes está ubicado en Guatemala y quedó definido, por parte del EOR, como parte integrante de la RTR. El presente procedimiento sancionatorio versa sobre la conexión y puesta en servicio de una ampliación en la subestación Los Brillantes (nodo), sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto. Si bien el referido nodo ha sido identificado como parte de la RTR, independientemente de la discusión de si ese nodo es parte o no de la RTR, estaríamos hablando en el presente procedimiento sancionatorio, de una instalación que se conecta a la RTR. Es importante tomar en consideración que dichos trámites (aprobación de conexión y ampliación de la RTR), son necesarios para determinar la viabilidad de conexión del nuevo proyecto a la RTR y con ello alcanzar una operación del MER y de la RTR a niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad. No es parte del presente procedimiento sancionatorio determinar si el "enlace" de interconexión México – Guatemala, es o no, parte de la RTR.

En cuanto a la nota del Administrador del Mercado Mayorista, GDN-005-2017 del 04 de abril de 2017, debe indicarse que esta Comisión reconoce los esfuerzos encaminados a una integración del SER con los sistemas de otros países no miembros del Tratado Marco, bajo un marco regulatorio claro y previamente establecido, de ahí que si esa fuere la voluntad de los Estados, resultaría adecuado el desarrollo del marco de cooperación y regulación apropiado para hacerlos efectivos, tomando en consideración que ello resultan ser acciones con una visión multilateral. Sin embargo, no debe perderse de vista que el objeto del presente procedimiento versa sobre la conexión y puesta en servicio de una ampliación en la subestación Los Brillantes (nodo), sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto.

1.4 Análisis del caso

Se acreditó en autos que existe una subestación denominada Los Brillantes que sirve como punto de enlace entre los sistemas eléctricos de Guatemala y México. Mediante oficio GDN-005-2016 del 8 de julio de 2016, el AMM informó al EOR, que a partir del 10 de julio de 2016, procedería con las pruebas operativas y puesta en servicio del proyecto 2do. Banco de Transformación 400/230 kV, para Reforzamiento de la Subestación Los Brillantes. En respuesta a esa comunicación, el EOR, en el ejercicio de sus funciones como operador del MER, instruyó al AMM, mediante oficio EOR-GPO-09-07-2016-141 del 9 de julio de 2016, a no proceder con ninguna prueba y puesta en servicio de las instalaciones del referido 2° Banco de Transformación y le indicó que no había recibido notificación de parte de la CRIE, respecto a la aprobación de la conexión de las instalaciones mencionadas. Por medio de los correos electrónicos entre el AMM y el EOR del domingo 10 de julio del 2016, a las 10:54 am, 11:54 am y 12:19 am, el AMM reiteró que se realizarían dichas pruebas con base en la nota GDN-005-2016, de 08 de julio de 2016, energizando el 2do banco de transformación en la subestación Los Brillantes, el 10 de julio de 2016, lo anterior, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto. A la fecha, dicha instalación se encuentra conectada a la RTR, sin contar aún, con la aprobación exigida por la regulación regional, la cual debe ser emitida por la CRIE. Si bien el referido nodo ha sido identificado como parte de la RTR, independientemente de la discusión de si ese nodo es parte o no de la RTR, estaríamos hablando en el presente procedimiento sancionatorio, de una instalación que se conecta a la RTR.

Para casos como el de examen, la regulación regional establece dos tipos de procedimientos a seguir a efectos de conectar a la RTR el proyecto denominado 2do. Banco de transformación en la Subestación Los Brillantes. Esos procedimientos están regulados en los numerales 4.5 y 11 del Libro III del RMER. Dichos trámites son necesarios para determinar la viabilidad de conexión del nuevo proyecto a la RTR y con ello alcanzar una operación del MER y de la RTR a niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.

En este caso, el interesado no ha solicitado la aprobación de conexión ante la CRIE; ni la CNEE, como regulador nacional, ha elevado solicitud de aprobación de ampliación de la RTR ante esta Comisión, para proceder así, con la conexión del 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, y por ende, tampoco se han dado las aprobaciones de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto.

Como se ha indicado, el AMM como OS/OM representante del área de control de Guatemala, está en la obligación de acatar, sujetarse y cumplir la regulación regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco. El RMER establece, como obligaciones del AMM, cumplir y aplicar la regulación regional. Por su parte, dicha regulación regional obliga al AMM a coordinar con el EOR la puesta en servicio de nuevas instalaciones que se conecten a la RTR, coordinar pruebas técnicas y realizar las maniobras operativas consignadas por el EOR y comunicar oportunamente a sus agentes información consignada por el EOR. Asimismo, la regulación regional califica de una falta muy grave, incumplir con la normas de acceso y conexión a la RTR, así como incumplir, sin causa justificada, las instrucciones operativas del EOR.

En el presente caso, se ha acreditado que de conformidad con lo establecido en los incisos a) del artículo 30, del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el AMM, al haber permitido la conexión del 2do banco de transformación a la Subestación Los Brillantes, siendo esta última un elemento integrante de la RTR, sin contar con la debida aprobación de la CRIE, ya sea de conexión o de ampliación de la RTR, incumplió la regulación regional, la cual se encontraba obligada a acatar, sujetarse y cumplir (art 23 segundo protocolo), incumplió las normas de conexión a la RTR, que exigía que de previo, debía contarse con la aprobación de la CRIE y con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto o de la respectiva ampliación de la RTR; con ello, dejó de aplicar y velar por el cumplimiento de la Regulación Regional, faltó a su deber de coordinar debidamente, con el EOR, la operación de la RTR, con el fin de preservar la confiablidad, seguridad y calidad del servicio y de coordinar con el EOR la puesta en servicio de la conexión de nuevas instalaciones de los agentes transmisores a la RTR, además de faltar a una debida coordinación con el EOR para las pruebas técnicas y realizar las maniobras operativas consignadas por el EOR y comunicar oportunamente a sus agentes información consignada por el EOR (incisos a, c, i, j del numeral 1.5.4, del Libro I, del RMER); constituyéndose todo ello, en una falta muy grave.

Por su parte, el EOR en el ejercicio de sus funciones como operador del MER y en respeto a la regulación regional, instruyó al AMM a no proceder con las pruebas operativas y la puesta en servicio del 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, habidas cuentas que no se contaba con la respectiva aprobación de conexión de dichas instalaciones o de ampliación de la RTR emitida por la CRIE. No obstante lo anterior, sin causa que justificara al AMM, a no velar por el cumplimiento de las normas de acceso y conexión a la RTR, desobedeció la instrucción girada por el EOR y procedió con las pruebas operativas y puesta en operación de las instalaciones referidas, quedando energizado el 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, el 10 de julio de 2016. Ello, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto. Con base en la regulación regional, el AMM debió, en respeto a la institucionalidad del MER, obedecer la referida instrucción girada por el EOR y abstenerse de haber puesto en operación las instalaciones del 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, en cuanto la CRIE no ha aprobado su conexión ni la ampliación a la RTR. De conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 30, del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el AMM, al haber puesto en operación el 2do banco de transformación en la subestación Los Brillantes, incumplió, sin tener una causa justificada que le impidiera cumplir con la regulación regional, la instrucción operativa que le giró el EOR, de no hacerlo; constituyéndose en una falta muy grave.

2. Sanción a imponer

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares.

Según lo dispuesto en el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, la imposición de la sanción deberá guardar debida proporción entre la infracción y la sanción aplicada, considerándose para su ponderación los siguientes criterios: i) la existencia de intencionalidad o reiteración; ii) los perjuicios causados; iii) la reincidencia en el término de un año.

En la valoración de los efectos causados por las infracciones cometidas por el AMM deben observarse la luz de la teoría de la causalidad, en donde la acción realizada por el infractor de haber permitido la conexión del 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, produjo efectos en la operación del MER que, de no haberse dado ello, dichos efectos no se hubieran causado.

Asimismo, el artículo 39 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE establece que en la determinación de las sanciones, deberán tomarse en cuenta los siguientes criterios: (1) el tipo de infracción, (2) los perjuicios causados al MER y a los agentes del mercado, entendido el "*perjuicio*" como: "*Daño en los intereses patrimoniales. | Deterioro. | Detrimento. | Pérdida. | En sentido técnico estricto, la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa; a diferencia del daño* (…)" (Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres); (3) el impacto de la infracción sobre la operación del MER, (4) los beneficios y ventajas que el infractor obtuvo o pretendía obtener como resultado de la infracción, (5) la existencia de intencionalidad o no en la comisión de la falta; (6) la reincidencia, por la comisión de más de un incumplimiento de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarada por resolución firme, y (7) el grado de responsabilidad.

Por su parte, establecen los artículo 36 y 37 del referido Reglamento que, para efectos de determinar la sanción a imponer, especialmente el monto de las multas, deberá tenerse en consideración que éstas deben ser graduadas dentro de los límites en el Segundo Protocolo, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar y siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionadas y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y 44 del citado reglamento, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida. Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, en caso de llegarse a imponer una multa, ante incumplimientos muy graves -como el que se examina-, ésta no podrá exceder el millón de dólares de los Estados Unidos de América y según lo dispuesto en el artículo 47, del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, ésta deberá ser cancelada dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la firmeza de la resolución que le imponga la sanción, misma que deberá depositarse en la cuenta bancaria que al efecto establezca la CRIE.

Ahora bien, para efectos del presente asunto, debe indicarse que los incumplimientos acreditados en autos, se han considerado como muy graves; acreditándose en el presente procedimiento sancionatorio la intencionalidad del AMM de incumplir la normativa regional vigente. En cuanto al

impacto en la operación del MER, derivados de los incumplimientos endilgados al AMM en el presente procedimiento sancionatorio, éstos ocasionaron impactos económicos en la operación del MER que según el Informe SV-015-2017 del 24 de febrero de 2017, elaborado por la Unidad de Supervisión y Vigilancia del MER pudieron ascender a la suma de US$1,165,376. En razón de lo anterior, atendiendo los criterios referidos, se considera imponer una sanción económica (multa) de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 250,000).

3. Levantamiento de la medida cautelar

Derivado de la denuncia que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, mediante providencia CRIE-PS-02-2016-04, con el fin de asegurar la estabilidad en el funcionamiento y las operaciones del MER, se instruyó al AMM, entre otras cosas, como medida cautelar, a no sobrepasar el límite máximo de transferencias en la interconexión Guatemala – México a la RTR, de 120 MW.

Que precisamente, dos de las características estructurales que tienen las medidas cautelares son: (1) la instrumentalidad, que implica la subordinación con el proceso principal y (2) la provisionalidad, que implica que las medidas que pudieren llegarse a adoptar, se agotan con el dictado del acto final del proceso principal.

En este contexto, tomando en cuenta que con el dictado del acto final en el presente procedimiento sancionatorio, habrá que dejarse sin efecto las medidas cautelares dictadas mediante la providencia CRIE-PS-02-2016-04.

Ahora bien, con el fin de asegurar el respeto y estricto cumplimiento a la regulación regional vigente, se considera conveniente, instruir al AMM proceder con la desconexión de la RTR de las instalaciones correspondientes al Segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes.

IV

Que en sesión presencial número 112-2017 llevada a cabo el día 05 de abril de 2017, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo estudiado el informe de instrucción GT-03-2017/S&V-11-2017/ GJ-03-2017, de 24 de febrero de 2017, emitido por la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, según el artículo 29 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE; y, habiendo debatido sus conclusiones, decidió atender el contenido del mismo; en consecuencia, acordó acoger las recomendaciones del informe y sus anexos citados.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la responsabilidad administrativa del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA –AMM-**, al haber permitido la conexión del 2do banco de transformación a la Subestación Los Brillantes, siendo esta última un elemento integrante de la RTR, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en los numerales 4.5 y 11 del Libro III del RMER; e incumpliendo el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y los numerales 1.5.4, literales a) c), i), j) del Libro I del RMER, constituyéndose ello una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, al no velar por el cumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional.

SEGUNDO. DECLARAR la responsabilidad administrativa del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA -AMM-** porque desobedeció la instrucción girada por el EOR, por medio de nota EOR-GPO-09-07-2016-41, del 09 de julio de 2016, por haber efectuado las pruebas operativas y permitido la puesta en operación de las instalaciones del 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, quedando energizadas dichas instalaciones el 10 de julio de 2016; ello, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en la regulación regional; constituyéndose ello, en una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

TERCERO. SANCIONAR al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA –AMM-** con una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 250,000) la cual deberá ser cancelada dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la firmeza de la presente resolución. Para esos efectos, dicho monto deberá depositarse en la cuenta bancaria de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, número 22-001-53000317-1, del Banco Promérica, S. A., debiendo informar por escrito a la CRIE, dentro del plazo de tres días posteriores a su pago, que la misma ha sido honrada.

CUARTO. INSTRUIR al AMM proceder, dentro del plazo de **TRES (03) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, con la desconexión de las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR.

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar adoptada por esta Comisión, mediante Providencia CRIE-PS-02-2016-04, de 22 de noviembre de 2016.

SEXTO. INSTRUIR al **EOR** informe a esta Comisión el cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo número cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO. INSTRUIR al **EOR, AMM,** a la **ETCEE/INDE** y a **ENERGÍA DEL CARIBE S.A.,** cumplan con sus obligaciones como operadores y agentes del sistema eléctrico regional, derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y demás regulación regional vigente, a fin de preservar la calidad, seguridad y desempeño del servicio.

NOTIFIQUESE."

Quedando contenida la presente certificación en treinta y ocho (38) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día lunes diez (10) de abril de dos mil diecisiete.

José Roberto Linares M.
Secretario Ejecutivo a.i.

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO